

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA DESNATURALIZACIÓN DE LA PRERROGATIVA DE LA
INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL PERÚ”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADA

AUTOR: Bach. Leyla Katherin Salazar Orbegoso.

ASESOR: Dr. Raúl Yván Lozano Peralta

TRUJILLO-PERÚ

2019

DEDICATORIA

A Dios y la Virgen de Huata por bendecirme siempre, ya que a pesar de las adversidades siempre me han permitido salir airoso de cada una de ellas.

A mis abuelitos que me cuidan y protegen desde el cielo, gracias por todo el tiempo que pasamos juntos y las enseñanzas dejadas.

A mis padres, por su apoyo incondicional, soporte emocional y por siempre sostenerme, sin ustedes no hubiera sido posible todo esto.

A mi hermana porque a pesar de la distancia siempre estuvo presente.

AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater Universidad Privada Antenor Orrego, por la orientación y los valores brindados a través de sus docentes.

A mi asesor de tesis Dr. Raúl Yván Lozano Peralta, por el apoyo brindado durante la realización de la presente investigación.

A mis amigas por su apoyo constante en los momentos que parecían difíciles.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

Presente:

LEYLA KATHERIN SALAZAR ORBEGOSO, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, acatando lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta universidad, me dirijo a ustedes con el propósito de presentar la investigación que lleva por título: “LA DESNATURALIZACIÓN DE LA PRERROGATIVA DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL PERÚ”, con el propósito de aspirar por el título profesional de Abogado.

La misma que tiene por objetivo satisfacer las expectativas académicas; así como que reúna los méritos suficientes para su posterior aprobación, pongo a vuestra disposición la misma y agradezco de manera adelantada la atención que se le brinde a esta investigación, aprovechando la oportunidad para expresarles mi estima y consideración personal.

Trujillo, enero de 2019.

Dr. Raúl Yván Lozano Peralta
Asesor

Leyla Katherin Salazar Orbegoso
Bach. Derecho y CC. PP

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se elaboró con la intención de determinar de que manera el Poder Legislativo ha desnaturalizado la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria ante el pedido del levantamiento de la misma por parte de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Es decir, cómo surgió, el significado de la misma, cuál es su procedimiento y como se aplica en el ordenamiento jurídico peruano, así como en el derecho comparado. Siendo que, en algunos países, esta prerrogativa posee más restricciones que en otras e incluso en países como Inglaterra que es donde surge esta figura, aún se contempla, pero no es usada por los parlamentarios ya que sólo se deberá dar a conocer a las cámaras de las solicitudes presentadas.

Entonces con la finalidad de poder analizar, si esta figura es utilizada para intereses personales , es que la presente investigación, pretende demostrar que es necesario retirar la decisión ante una solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria, de la esfera congresal donde todos son colegas y casi siempre buscan blindarse, sobre todo cuando pertenecen a la misma bancada parlamentaria, ello tomando en cuenta también que no hay un ente que los supervise que finalmente lo que logran es convertirlo o formar redes de corrupción

De manera que lo que se lograría sería cambiar la percepción de la ciudadanía hacia el congreso, la cual esta deslegitimada. Siendo el presente trabajo de tipo jurídico descriptivo y cuyas técnicas fueron libros, recopilación de documentos, páginas web.

ABSTRACT

The present research work was prepared by the intention of determining of that way the Legislature has denatured the prerogative of the parliamentary immunity before the order of the raising of the same one on the part of the Supreme Court of Peru.

Namely how did it arise, the meaning of the same, what one is its procedure and as it is applied in the Peruvian juridical arranging, as well as in the compared right. Being that, in some countries, this prerogative possesses more restrictions that in others and even in countries like England that is where this figure arises, are still contemplated, but it is not used by the parliamentarians since it will have only to announce the camerawomen of the presented requests.

Then for the purpose of being able to analyze, if this figure is used for personal interests, it is that the present investigation, he tries to demonstrate that it is necessary to withdraw the decision before a request of raising of parliamentary immunity, of the sphere congresal where they all are companions and almost always they think about how to be reinforced, especially when they belong to the same parliamentary work surface, it taking into consideration also that there is no entity that supervises them that finally what they achieve is to turn it or to form corruption networks

So that what would be achieved would be to change the perception of the citizenship towards the congress, which this delegitimated. Being the present work of descriptive juridical type and whose skills were a books, compilation of documents, web pages.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
PRESENTACIÓN	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE	vii
CAPÍTULO I	1
1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.2 ENUNCIADO.....	7
1.2 HIPÓTESIS	7
1.3 OBJETIVOS	8
1.3.1 GENERAL.....	8
1.3.2 ESPECÍFICOS.....	8
1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	8
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	11
2.1 ANTECEDENTES	11
2.2 BASES TEÓRICAS	18
2.2.1 ORIGÉN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	18
2.2.1 DERECHO CONSTITUCIONAL.....	18
2.2.2.1 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	20

2.2.3	DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ	22
2.2.4	PROCEDIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	25
2.2.5	LAS CUESTIONES POLÍTICAS NO JUSTICIABLES	25
2.2.6	ACUSACION POLÍTICA, ANTEJUICIO POLÍTICO Y JUICIO POLÍTICO.....	27
2.2.7	DEBIDO PROCESO PARLAMENTARIO	34
2.2.8	EL PARLAMENTO	35
2.2.9	EL PARLAMENTO EN EL PERÚ	39
2.2.10	ORIGEN DE LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS	40
2.2.11	PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS EN EL PERÚ Y EL DERECHO COMPARADO	43
2.2.12	INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO	53
2.2.13	INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL PERÚ	58
2.2.14	PROCEDIMIENTO DEL LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL PERÚ.....	63
2.2.15	LIMITACIONES DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA.....	67
2.2.16	PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA	72
2.2.17	DECISIONES SOBRE LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA	76
2.2.18	DEMORA EN EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA REALIZADAS AL CONGRESO	83
CAPÍTULO III.....		87
3.1	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	87
3.1.1	LÓGICOS	87
3.1.2	JURÍDICOS	87

3.2 MATERIAL	88
3.3 RECOLECCIÓN DE DATOS	88
CAPÍTULO IV	90
4.1 CONCLUSIONES	90
CAPÍTULO V	92
5.1 RECOMENDACIONES	92
BIBLIOGRAFIA	93
ANEXOS	98

CAPÍTULO I

1.1 EL PROBLEMA

1.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las prerrogativas parlamentarias se definen como un conjunto de garantías y derechos que se les otorga a los parlamentarios con la finalidad de salvaguardar el normal accionar de estos en el desarrollo de sus funciones; asimismo estas “cumplen como objetivo común garantizar la libertad e independencia del parlamento” (Rios Campana, 2013)

En el Perú estas prerrogativas están reguladas en la Constitución, en el Artículo 93, la misa que prescribe: “Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no, la privación de la libertad y el enjuiciamiento” (Congreso de la República, S/F)

La primera prerrogativa con la que contamos es la inviolabilidad parlamentaria; esta se refiere a la no responsabilidad del congresista por presentar opiniones y emitir su voto siempre que estas las realice en cumplimiento de sus funciones congresales.

La segunda prerrogativa es la inmunidad parlamentaria que a palabras del especialista en derecho constitucional Chanamé Orbe es: “El atributo que poseen los congresistas, que los exceptúa de ser detenidos o procesados judicialmente por sus actos u opiniones en cumplimiento de sus funciones como representantes de un mandato legal, salvo autorización motivada de la cámara a la cual pertenecen” (Chanamé, La Constitución Comentada, 2011, pág. 24)

El Reglamento del Congreso en su Artículo 16° establece los alcances, límites, así como el procedimiento para levantar la inmunidad parlamentaria; proceso que debería tener un intervalo de 45 a 60 días hábiles aproximadamente.

Cabe indicar, que dicha prerrogativa de inmunidad parlamentaria tiene su origen en el derecho parlamentario inglés bajo un estado monárquico, pues se creó para limitar el poder del rey y afianzar la autonomía del parlamento, de esta manera los parlamentarios realizarían su labor sin temor a las represalias del rey. Si bien, se abolió el Estado Absoluto o Monárquico en la edad moderna, esta figura parlamentaria se mantuvo para garantizar la función parlamentaria en los Estados liberales donde se estableció el principio de división de poderes.

Actualmente, esta figura en el parlamento peruano ha venido desnaturalizándose, en el sentido que se utiliza como un mecanismo de impunidad. El caso, más reciente lo tenemos con el congresista Richard Acuña del Partido Alianza para el Progreso, para quien en marzo del 2017 se pide el levantamiento de su inmunidad a través de la

comisión conformada por jueces supremos del Poder Judicial por los presuntos delitos en agravio a la administración de justicia en la modalidad de delito de fraude procesal, y contra la fe pública, en la modalidad de uso de documentos privado y público falso ante el Congreso de la República; y en un primer momento a la comisión de levantamiento de inmunidad parlamentaria presidida por congresista Elías Rodríguez, quien le dio trámite, no obstante dicha solicitud paso por un sin número de actos dilatorios (como devolución de la solicitud por cuestiones formales de foliación, o suspensión hasta en cinco oportunidades de la sesión por falta de quórum o inasistencia del parlamentario investigado), finalmente dicha solicitud de levantamiento de inmunidad fue declarada improcedente, en razón que según la comisión el delito prescribió, y que la denuncia podría implicar un propósito político de interferir, perturbar y desvirtuar el desarrollo parlamentario y político del congresista (presunto chantaje).

Cabe indicar, que la calificación para proceder a levantar la inmunidad parlamentaria por parte del Congreso, se da solamente en el ámbito político, mas no jurídico, es decir, la conducta que asume el Congreso es estrictamente revisar la no presencia de contenido político en la imputación, tal como lo indica el considerando 34 de la sentencia N° 0026-2006-AI/TC; no obstante en caso del congresista Richard Acuña Núñez, se advierte que el parlamento se ha extralimitado en sus funciones pues como se señala en párrafos anteriores, el Congreso no tiene facultad para pronunciarse sobre tema de índole penal como es la prescripción del delito.

Al mismo tiempo se solicitó el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del citado congresista se abrió investigación penal a su hermana Kelly Acuña por los mismos delitos, el cual a la fecha se encuentra en etapa de juicio oral. Es de manifestar que este proceso, se inició en el ámbito civil, no obstante, en esta cuestión de privados apareció indicios de la comisión de delitos; por otro lado, señalar que el congresista Richard Acuña forma parte de la mesa directiva del congreso.

Otros casos similares de desestimación ante una solicitud para levantar la inmunidad parlamentaria ante la comisión fueron los casos de los congresistas Carlos Raffo Arce, Cecilia Chacón de Vetorri, Elsa Canchaya, Amado Romero Rodríguez; y otros que se llevaron al pleno congresal que no alcanzaron la mayoría requerida, todos estos en diferentes períodos legislativos.

Fernando Tuesta, quien fue jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un artículo escrito para el diario Comercio sostiene:

Que el tema de la inmunidad parlamentaria ha devenido –salvo escasas excepciones– en una protección indebida de los congresistas. Esta figura, muy antigua, debía proteger a los parlamentarios sobre aquellos actos que se presentan en el período de su mandato y que tienen que ver con el ejercicio de su función. Pero en la práctica no ha sido así. Si es tan claro el panorama, ¿por qué razón entonces la inmunidad parlamentaria está en discusión? El problema es que si un congresista es procesado requiere por un procedimiento previo en el Congreso y tener la mayor cantidad de votos por parte de los legisladores, con la finalidad de levantar la inmunidad parlamentaria. Si bien es cierto el Congreso no valora si el parlamentario

es o no culpable, este procedimiento ha ocasionado que muchos parlamentarios eludan la justicia. A estas alturas de la desafección que producen el Congreso y las instituciones políticas, prerrogativas como la inmunidad parlamentaria resultan siendo insostenibles. La diferencia entre un parlamentario y un ciudadano no debe ser de tal naturaleza que se convierta en protección indebida en favor de aquel (Tuesta Soldevilla, 2018)

Por su parte, el congresista y Ministro de Justicia Salvador Heresi en un artículo del diario *“El Comercio”* sostiene:

Una forma plausible, en caso sea necesario, es que el levantamiento de la inmunidad parlamentaria se debe llevar sin trámites engorrosos, que respeten el debido proceso. Con ello apartaríamos oportunamente del hemiciclo todo asomo de impunidad (Heresi, 2018).

Como se advierte, estos cuestionamientos sobre la inmunidad parlamentaria tienen como conclusión que esta figura parlamentaria ha terminado convirtiéndose en una herramienta de obstaculización de la acción penal, causando así un quiebre en la actividad jurisdiccional; puesto que los congresistas se escudan en esta figura para no responder a nivel judicial por las investigaciones que se pudieran abrir en su contra; ello aunado a la lenta, ineficiente, engorrosa tramitación del procedimiento, que genera que se excedan los plazos estipulados en el art. 16 del Reglamento del Congreso, e incluso muchas veces no hay un pronunciamiento por parte de estos, y sobre todo la votación en el pleno casi nunca se llega a concretar y de llevarse a cabo se establecen alianzas políticas de manera que se genera una especie de protección

entre ellos, puesto que no podemos dejar de mencionar que son los mismos congresistas los que deciden si procede el levantamiento de la inmunidad o no; es decir sus mismos colegas toman dicha decisión sin que exista un ente que los supervise o cuestione.

Así también, es importante poner de manifiesto como se trata esta figura en la legislación comparada, así tenemos que, en países como Colombia y Bolivia se eliminó esta prerrogativa parlamentaria; en cambio en Chile se estableció el fuero, donde los delitos cometidos por los congresistas, los conocerá en forma privativa el denominado “Tribunal de Alzada”, única autoridad que podrá ordenar su detención. Este órgano es un tribunal de instancia superior que es conocido en Chile como la Corte de Apelaciones, cuyas resoluciones emitidas por este órgano pueden ser apeladas ante la Corte Suprema. Si hacemos una semejanza con el sistema judicial peruano, el Tribunal de Alzada es como la Corte Superior de Justicia con competencia en el territorio jurisdiccional en nuestro país distrito judicial, y que también sus acciones judiciales son apelables en la Corte Suprema. Otro país que restringe la aplicación de esta prerrogativa es Ecuador, fijando así un plazo de 30 días, periodo en el que si la solicitud no fuera contestada se entenderá como aceptada.

Como se aprecia en algunos países se ha eliminado la prerrogativa de inmunidad parlamentaria, y en otros se mantiene, pero con ciertas restricciones en la decisión de levantar dicha prerrogativa para el Congreso, con el fin de que la percepción que se tiene del parlamento cambie y sea visto de manera más transparente.

Finalmente, el Poder Legislativo en el Perú tiene una amplia facultad sobre la decisión de levantar la inmunidad parlamentaria, por ello la necesidad de extraerlo de la esfera legislativa, con la finalidad que dicha decisión sea tomada por un organismo constitucional autónomo como la Corte Suprema de Justicia, tal como se señala en el segundo párrafo del artículo 16 del reglamento del congreso realizando para ello una modificación en este texto constitucional, donde la Comisión conformada por Vocales Titulares sería la que decida y no solo solicite el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, de esta manera esta institución podría garantizar la institucionalidad de dicha prerrogativa.

1.1.2 ENUNCIADO:

¿De qué manera el Poder Legislativo desnaturaliza la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria ante el pedido del levantamiento de la misma por parte de la Corte Suprema de Justicia del Perú?

1.2 HIPÓTESIS

El Poder Legislativo ha desnaturalizado la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria ante el pedido del levantamiento de la misma por parte de la Corte Suprema de Justicia, cuando existe una protección indebida a los parlamentarios, en el sentido que rechazan el pedido de levantamiento sobre presuntos hechos penales sin trasfondo político o en el caso que no haya pronunciamiento sobre la misma. En consecuencia, se convierte en un instrumento de obstaculización de la justicia.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 General:

- Determinar de qué manera el Poder Legislativo ha desnaturalizado la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria ante el pedido del levantamiento de la misma por parte de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

1.3.2 Específicos:

- Analizar la importancia del derecho constitucional en el ordenamiento jurídico peruano.
- Analizar los fundamentos doctrinarios y jurídicos de las prerrogativas del Poder Legislativo para el funcionamiento parlamentario en el ordenamiento jurídico peruano y en el Derecho Comparado.
- Determinar las razones de la necesidad de retirar del Congreso la decisión sobre el pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria

1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La presente investigación es un trabajo enmarcado dentro de la moderna categoría científica jurídica, social y humanista. En este caso, lo concerniente a los conocimientos sobre la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria en el Perú, y cómo se ha ido desnaturalizando la misma. A nivel teórico, esta investigación pretende generar un debate académico sobre la desnaturalización de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria en el país, realizando para ello un análisis no sólo bibliográfico sino también considerando los abundantes casos que se han presentado en nuestro país en relación al tema, casos de congresistas en los que la inmunidad se transformó en impunidad. Agregado a una

comparación entre el sistema jurídico peruano y el extranjero. Y a partir de ello generar iniciativas, aportando conocimientos para otras investigaciones relacionadas al tema.

La utilidad de la investigación se halla en la necesidad de dar respuestas sobre las deficiencias respecto a la inmunidad parlamentaria, que si bien tiene sustento normativo en la Constitución Política del Perú así como en el Reglamento del Congreso de la Republica, se trata de hacer un contraste entre lo que se regula y ocurren en la realidad peruana y de acuerdo a los problemas encontrados dar propuestas de solución. Por ejemplo una reforma al respecto donde quizá debería elegirse un tercero imparcial como la Corte Suprema del Perú que decide si se levanta la inmunidad parlamentaria o no, como sucede en otros países de Latinoamérica. Y es que en la actualidad existe abuso dentro del mismo Congreso de la Republica y lo que se busca es evolucionar respecto a la inmunidad parlamentaria, siempre con una protección del sistema jurídico. Siendo los beneficiarios directos los congresistas, quienes ya no realizaran dicho trabajo sino lo hará un tercero imparcial y los beneficiarios indirectos sería la sociedad peruana que según las encuestas de opinión, pocas se sienten representadas por los 130 legisladores y esto se evidencia en la precaria aprobación que registra el Congreso de la República.

Por tanto, en la práctica se trata de simplificar el procedimiento parlamentario para levantar la inmunidad parlamentaria, ello permitiría lograr celeridad en cuanto a la administración de justicia, evitando de esta manera que haya encubrimiento por parte de los demás congresistas cuando llevan a cabo alianzas entre grupos políticos con fines particulares, escapando de la impunidad que es muchas veces condicionado a votación y

negociaciones que existen entre grupos políticos en el que se defiende intereses particulares.

En la actualidad se incrementaron los estudios de tipo cualitativo, los mismos que cobran importancia a raíz del estudio de las subjetividades de la vida cotidiana de la población. La trascendencia de la presente investigación es que elaborará un instrumento que permita ser válido y confiable, brindando así los resultados más fidedignos. Verbigracia, para la búsqueda de conocimientos se acudirá al empleo de instrumentos de investigación como guías de entrevistas, guías de análisis documentales y doctrinario, a fin de conocer los hechos y sus efectos en su aplicación inmediata, por lo que su discusión coadyuvará al sustento metodológico del presente trabajo de investigación.

El motivo de la presente investigación es la relevancia que este tema ha tomado últimamente, a raíz de los últimos acontecimientos políticos, que han sacado a la luz los blindajes que existen, por lo que incluso gran parte de la población ya más informada del tema ha pedido que se incluya en el tan discutido referéndum. Y es que algunos congresistas se amparan en la inmunidad parlamentaria para cometer irresponsablemente delitos contra cualquier persona y casi siempre son protegidos por su respectiva bancada, vulnerando en muchas ocasiones hasta derechos fundamentales sin ser castigados por ello, es por ello que existe bajos índices de aprobación ante la solicitud para levantar la inmunidad parlamentaria por parte de los congresistas. Lo expuesto advierte que no es un hecho ajeno a la realidad, escenario que la investigadora es parte porque se pone en peligro la democracia llevando a una crisis de representación del país.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Antecedentes nacionales:

- (ALVARADO MIÑANO, 2017) realizó la investigación titulada “La Inmunidad Parlamentaria en un Estado Constitucional de Derecho”, investigación ante la Universidad César Vallejo, facultad de Derecho; Lima – Perú, con el fin de obtener el título profesional de abogada. Trabajo que concluyó:
 - La inmunidad parlamentaria es una garantía constitucional que fortalece el Estado Constitucional de Derecho; empero, se ha dado casos en que los congresistas que invocaron esta institución parlamentaria la distorsionaron y/o desnaturalizaron dándole un fin personal más no funcional causando una serie de factores negativos que van contra su razón de ser.
 - El público tuvo una percepción negativa sobre la inmunidad parlamentaria, por el uso incorrecto del mismo por parte de los congresistas, relacionándolo incluso con la impunidad.
 - Los partidos políticos no están cumpliendo con su verdadera misión, generando de esta manera el menoscabo del sistema político y jurídico que menoscaba la democracia, fomenta la impunidad y la corrupción, produce crisis de representación, y ocasiona la pérdida de legitimidad de la función parlamentaria.
- (ROSALES ZAVALA, 2017) efectuó la investigación “La inmunidad parlamentaria como mecanismo de impunidad y riesgos de corrupción en el congreso peruano”,

trabajo académico que busca una segunda especialidad, presentado al Programa de Segunda Especialidad en Prevención de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima – Perú. Trabajo que concluyó básicamente lo siguiente:

- La inmunidad parlamentaria tiene deficiencias, las cuales son básicamente aprobar pocas solicitudes con la finalidad de proceder a levantar la inmunidad parlamentaria a través del Congreso de la República, para evitar corrupción, la ineficacia ante el procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria (aparte de ser lentos, otros ni culminan de resolverse), para algunos congresistas este beneficio los protegerá por algún delito común, lo que finalmente transgrede al derecho a la igualdad, por lo tanto existe una relación del manejo político que se da a las solicitudes para levantar la inmunidad parlamentaria al interior del Congreso de la República.
- A nivel de América del Sur, existe el modelo abolicionista, con el que cuentan Bolivia y Colombia, modelo que a su consideración debe privilegiarse en un Estado democrático de derecho y constitucional. En Bolivia, no cuentan con ninguna inmunidad, tratos preferenciales para poder ser investigados, así como procesados o juzgados, pues deben servir como ejemplo de que no quieren o deben apartarse de la acción de la justicia con estas prerrogativas constitucionales, por lo que no se puede vivir con temor del autoritarismo y desconfianza recíproca entre los poderes del Estado.
- El autor consideró, en que debería aplicarse el modelo abolicionista en el Perú, suprimiendo así la inmunidad parlamentaria de los congresistas, afirma que para

llegar a contar con este modelo en nuestro país se requiere de una reforma constitucional.

- (GUTIERREZ TICSE, 2016) elaboró una tesis: “La inmunidad parlamentaria en el Estado democrático constitucional: Un estudio a partir del caso peruano”, para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional presentado ante la PUCP, Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Constitucional; Lima – Perú. Trabajo que llegó a las siguientes conclusiones:
 - En relación a la inmunidad parlamentaria, pese a las críticas que presentó esta, es aún una herramienta importante para el funcionamiento que realicen las cámaras legislativas, por lo que es conveniente mantenerla como prerrogativa siempre que sea compatible con derechos constitucionales y sus principios.
 - En el 2006, en Perú, se realizó una reforma que ha pasado de un régimen de inmunidad absoluta a una relativa. Protegiendo así al parlamentario desde su elección y por delitos que no se hayan judicializado antes de esta.
 - La inmunidad parlamentaria se consolida con la integración de las propuestas presentadas las cuales servirán para terminar el debate sobre este .
- (VILLAVICENCIO RIVERA, 2014) realizó su tesis: “El control político en el Congreso de la República. Las comisiones investigadoras”, para optar por el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional presentado a la PUCP, Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Constitucional; Lima – Perú. Trabajo que llegó a las siguientes conclusiones:

- La indagación parlamentaria concluye cuando se comprueba la correspondencia (o la ausencia de ella) entre el parámetro idóneo y el acto verificable, de la actuación de la administración pública. Quien busca indicios razonable, verdad política los cuales conlleven a una judicialización o aprobación de nuevos parámetros en la dirección política.
- Las comisiones de investigación poseen herramientas que protegen la institucionalidad, cuando permite que el representado participe y ayude al control público. Requiriendo un mejor desarrollo reglamentario.

Antecedentes internacionales:

- (DÍAZ SALAZAR, 2016) realizó el trabajo de titulación “Inmunidad parlamentaria en la Constitución Ecuatoriana del 2008: los casos Lara, Jiménez y Galván”, trabajo para obtener el título en Derecho, presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de las Américas de Ecuador; Quito. Se concluyó lo siguiente:
 - La inmunidad parlamentaria tiene como propósito brindar protección a los legisladores, impidiendo abusos que puedan darse por el jefe de Estado. La inmunidad e inviolabilidad son prerrogativas, y no deben tomarse como privilegios personales. En Ecuador debe seguir regulándose ya que es un Estado derecho frágil y débil, donde el Poder Ejecutivo prevalece por sobre otras instituciones del Estado.

- Se debe solicitar autorización a la Asamblea Nacional para iniciar un juicio a un asambleísta y debe realizarla el Juez de Corte Nacional ante un delito de acción privada, y cuando se trate de delitos de acción pública la solicitud la realizará el Fiscal General del Estado.
 - Respecto del caso de Galo Lara no se hallaron faltas en cuanto al procedimiento para aplicar las inmunidades, ya que se cumplió el procedimiento en su totalidad condenándolo a diez años de prisión.
 - En el caso de Cléver Jiménez, por el debate que existió sobre su caso, se estableció que presentar una denuncia no se encuentra en el ejercicio de sus funciones tampoco forma parte de su función fiscalizadora que le da la Constitución.
 - Respecto del caso de Esperanza Galván se evidenció que no se cumplió la Norma Suprema, y se violentó su derecho y privó de su libertad arbitrariamente, sin que existiera sentencia ejecutoriada o delito flagrante como lo ordena la ley y la Constitución.
- (CARVAJAL URCUANGO, 2015) realizó la investigación “La impunidad en la comisión de infracciones de los asambleístas durante el ejercicio de sus funciones, como consecuencia de la inmunidad parlamentaria”, tesis previa a la obtención del título de Abogado, presentado a la Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales; Quito – Ecuador. Trabajo que llegó a las siguientes conclusiones:

- El legislador debe actuar dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, pues cualquier atropello al derecho de otros, provocaría éticamente su responsabilidad tanto jurídica – político. Los legisladores deben comportarse con estricto respeto y acatamiento a los fines de la institución parlamentaria.
 - Se denomina inmunidad parlamentaria a la funcionalidad que protege la mala intención política de mala fe, contra el legislador, mientras que la inviolabilidad parlamentaria se refiere a la parte procesal que también actúa sobre las detenciones o privaciones de libertad.
 - En los delitos de acción privada para enjuiciar a un asambleísta obligatoriamente debe solicitar la autorización ante la Asamblea Nacional el Juez de la Corte Nacional de Justicia, y en los delitos de acción pública la petición de autorización para enjuiciamiento es facultad de la Fiscalía General del Estado.
- (RIVERA LEÓN, 2012) profesor y abogado en la Universidad Complutense de Madrid, en el artículo elaborado con el apoyo del Instituto de Derecho Parlamentario titulado “Inmunidad parlamentaria en México: un análisis crítico del fuero constitucional”; Chía – Colombia, concluyó que:
 - La forma en que se pueda privar a un congresista de su inmunidad no puede configurarse similar a un juicio, ya que no versa sobre los hechos materia de la imputación sino sobre las motivaciones subyacentes a la imputación misma.
 - En ese sentido, la razón por la que la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos realiza de lineamientos del fuero constitucional en México resulta inadecuado y contradictorio con la verdadera función de la inmunidad

parlamentaria al privilegiarse en la Cámara la averiguación de los hechos objeto de la acusación y no considerarse el *fumus persecutionis* de la misma.

- La Inmunidad en México se ha convertido en privilegios, más que una prerrogativa parlamentaria. Sin embargo, en dicho país no todas las condiciones iniciales que derivaron en la necesidad de la inmunidad parlamentaria han desaparecido.
- (CORDERO MOLINA, 2007) realizó el trabajo de titulación “El poder de las inmunidades: el problema de las impunidades en el ordenamiento jurídico costarricense”, tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, presentado a la Universidad de Costa Rica, facultad de Derecho; San José - Costa Rica. Trabajo que llegó a las siguientes conclusiones:
 - La inmunidad parlamentaria colabora con la comisión de ilícitas conductas y su no sanción, este tema se ha tratado poco o casi nada en la doctrina y la legislación costarricense. Existiendo demasiados vacíos y confusión en torno a los problemas jurídicos que representan los privilegios Parlamentarios y Diplomáticos.
 - No se recomienda la existencia de lagunas normativas, ya que la inmunidad es requisito para un correcto desempeño en función pública; esta normativa tiene que ser regulada . Deben atender realmente a intereses públicos de adecuada representación, definitivamente no se puede construir en manos de la impunidad la democracia.

- La inmunidad se puede convertir en una impunidad normativa. Surgiendo de allí la importancia en el tema de manera que se puedan plantear convenientes demarcaciones legales. Reducir la impunidad solo al ámbito jurídico sería ignorar las conductas lamentables que surjan por patrocinos legales.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Origen del derecho constitucional

Chanamé precisa que el derecho constitucional es materia de estudio como disciplina desde el siglo XIX, tiene su origen básicamente desde la aparición de la Constitución de los Estados Unidos de 1776 y la constitución de Francia de 1789.

Posteriormente a partir del siglo XIX se hizo común la existencia de constituciones escritas que regularon cada Estado. Verbigracia en Perú la Constitución de Cádiz en el artículo 368° determinó la creación de cátedras de Constitución, siendo luego introducida en las facultades de Derecho a partir del año 1821 como plan de estudios. (Raúl, Calemt Luna, Donderp Ugarriza, & Pérez Casaverde, s.f., pág. 100).

2.2.2 Derecho Constitucional

El derecho se ha definido bajo distintas acepciones: Objetivo, subjetivo, adjetivo, sustantivo, público, privado y otros.

Para Ferrero el derecho constitucional es considerado dentro de la rama del derecho público, tiene autonomía, y además coordina todas las demás partes del ordenamiento estatal que se hallan en él (Ferrero Costa, 2004, pág. 25).

Por otro lado, sostienen que es un derecho que vive en nosotros y entre nosotros, no es solo el derecho de los dirigentes sino más bien el derecho común de todos.

Precisando, además, que al final del segundo milenio cristiano se dio importancia al derecho constitucional en la vida cotidiana del ser humano (Molina Betancur Carlos Mario, Alvarez Montoya Mario Alonso, Peláez Arango Fernano, Botero Chica Luis Alfonso, 2006, pág. 26).

Por ende, se podría decir que el Derecho Constitucional es el “conjunto de principios, instituciones políticas y normas jurídicas de un ordenamiento jurídico que regulan los diversos aspectos de un país o de un conjunto de países organizados políticamente. Los dos grandes temas que regula la Constitución son: los derechos fundamentales y la organización política del Estado”. (Chanamé Orbe, Calmet Luna, Dondero Ugarriza, & Pérez Casaverde, 2009, pág. 94)

Asimismo, Víctor García “define al derecho constitucional de la siguiente manera: “Esta disciplina se encarga de estudiar las instituciones políticas de un Estado determinado, desde un ángulo jurídico. Promueve el conocimiento y valoración de todas las reglas jurídicas relativas a los órganos e instituciones esenciales de un Estado”. (García Toma, 2010, pág. 29).

Definitivamente desarrollar sobre el derecho constitucional, implica también referir a la Constitución de un determinado país, en relación a ello, Vivanco precisa que el pueblo soberano se manifiesta en el dictado de una Constitución. Esta otorga las bases fundamentales en un ordenamiento jurídico, así como los valores y principios de la sociedad (Vivanco Martínez, 2015, pág. 449).

Por lo que se puede identificar como objeto de estudio material del Derecho Constitucional “al encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, los que para ANDRE HAURIOU son:

1. El reconocimiento total del hombre por el hombre.
2. El de la determinación de lo que bueno para la sociedad.
3. El de las relaciones entre dirigentes o gobernantes y gobernados.” (Chanamé Orbe, Calmet Luna, Dondero Ugarriza, & Pérez Casaverde, 2009, pág. 95).

2.2.2.1 Características del Derecho Constitucional

Ahora bien, el derecho constitucional posee determinadas características entre las cuales se tiene las siguientes:

- ✓ Es una rama del derecho público, el mismo que, regula las relaciones entre el Estado y particulares.
- ✓ Protege el Estado de Derecho, vigilando el cumplimiento del contenido en la Constitución Política de un determinado país.
- ✓ Limita el actuar de los poderes del Estado y los organismos autónomos que tienen reconocimiento en la Constitución Política de cada país.

Además, un sector de la doctrina detalla otras características:

“El Estado de Derecho Constitucional tiene las siguientes características:

- a. La Constitución es fuente de Derecho.
- b. La Constitución está cargada de moral, bajo los rótulos de principios y Derechos Humanos.

- c. Se defiende la Constitucionalización de los Derechos Humanos y se reconoce a toda la Constitución como operativa” (Araujo Frias, 2014, pág. 07).

“En lo que se refiere al derecho constitucional y su implicancia en el Perú se advierte que nuestro país no contaba con instrumentos de control y fiscalización, por lo que el Congreso actuaba predominantemente. Es recién en el siglo XX que se introducen herramientas de control. De esta manera, resaltó la Constitución del Perú de 1979, vigente desde el 28 julio de 1980, que adoptó un "modelo dual" de Jurisdicción Constitucional, el cual se modificó de manera intempestiva desde el 5 de abril de 1992. Más adelante se originó el denominado "proceso de retorno a la institucionalidad democrática" que permitió la elaboración de una nueva Constitución con un Congreso Constituyente, denominado Democrático (CCD). Esta nueva constitución se sometió a referéndum en el año 1993 el 31 de octubre, entrando en vigencia el 31 de diciembre del mismo año”. (Abad Yupanqui, 2002, págs. 13-14).

Finalmente, en relación a la importancia del derecho constitucional, se señala que ella resulta vital toda vez que establece un límite para los gobiernos, restringiendo las facultades que dispone el poder político y obligándolo a adecuarse a las normativas legales escritas en la Constitución Política. Y es que se trata que ningún gobierno contravenga la norma de normas.

Por lo expuesto, se concluye hasta aquí que el derecho constitucional es importante ya que garantiza los derechos del pueblo, defendiendo sus intereses de las voluntades del poder gubernamental, estableciendo los requisitos y mecanismos de control indispensables para poder modificar cualquier contenido de la Constitución Política del Perú. Y es que no se debe omitir que se está ante una rama del ordenamiento jurídico que analiza las leyes

fundamentales que definen un Estado, así como el estudio de la forma de Estado, forma de Gobierno y derechos fundamentales y, que la misma se relaciona con otras ramas del mundo jurídico.

Los campos del derecho constitucional han sido expuestos por Chanamé, quien refiere tiene implicancia en los derechos fundamentales que son tutelados por los procesos constitucionales de amparo y de habeas corpus; así también, se efectúa en el campo de los derechos constitucionales no fundamentales (Chaname Orbe, 2011, pág. 97).

2.2.3 Derecho Constitucional en el Perú

Para un mejor entendimiento se explica la evolución del constitucionalismo peruano bajo la estructura de cuatro grupos. Al respecto (Carpio Marcos, Edgar; Pozo Pineda, Oscar Andrés, 2015) desarrollaron sobre como evolucionó el Constitucionalismo Peruano:

“Los primeros pasos (1808-1820): Se extiende desde 1808 hasta octubre de 1814 cuando en Lima, la monarquía española atravesaba una crisis, época donde en que la Constitución de Cádiz quedo sin efecto. Es de indicar que a la Corte de Cádiz realiza el 24 de setiembre del año 1810, participaron 36 delegados peruanos, de los cuales 15 participaron en el periodo constituyente. Cuando la Constitución entró en vigencia originó que en la mayor parte del territorio peruano se realicen elecciones con el fin de nombrar representantes en las Cortes Generales Ordinarias (con sede en Cádiz), el virrey intervino en la elección de diferentes representantes ante la Corte. Cuando nuevamente entró en vigencia, el 9 de marzo de 1820, la

Constitución de Cádiz en España, se juramentó nuevamente el 15 de septiembre del mismo año, en Lima, la proclamación fue indiferente a la población.

Designio y determinación (1821-1920): Habiéndose llevado a cabo la independencia del Perú el 28 de julio de 1821 y concretándose la misma el 9 de diciembre de 1824, donde el ejército español perdió ante los militares y José de La Serna puso su firma en la capitulación. En aquel entonces, la independencia no se encontraba dirigida por José de San Martín sino por Simón Bolívar, en dicha estancia que se expidieron elaboraron textos con normas para la organización de la república. Verbigracia, se resalta el Reglamento Provisional del 12 de febrero de 1821 y, el Estatuto Provisional del 8 de octubre del mismo año, el cual se dio mientras que San Martín era nombrado como “Protector de la Libertad del Perú”. En 1822, el 17 de diciembre el estatuto entro en vigencia y aprobó las Bases de la Constitución Política de la República Peruana. La Carta de 1823 minimizó a la institución presidencial brindando poderes absolutos al Parlamento; y a la Constitución de Bolivia, quienes erraron en su aplicación y pusieron a un presidente vitalicio; sin embargo, la Carta de 1828 distanció a Perú y Bolivia, toda vez que otorgó poderes al presidente de la república y otras autoridades. Posteriormente la Carta de 1839, la única que se aprobó fuera de Lima, el 10 de noviembre de 1839, en la ciudad de Huancayo, proclamada por el mariscal Agustín Gamarra. Tuvo como característica principal ser autoritaria y conservadora.

Son varias las constituciones que se emitieron en el presente periodo, al respecto es de destacar que la Constitución de 1860 institucionalizo nuevamente el Parlamento bicameral, contando con cámara de diputados y senadores. Esta Constitución fue

moderada toda vez se establecieron importantes prerrogativas a favor del Poder Ejecutivo y fueron acompañadas de algunas prácticas parlamentarias que mantuvieron equilibrio en el Poder Ejecutivo. En 1919, la Constitución inicia un nuevo periodo, con la ayuda de las Fuerzas Armadas, cuando Augusto Leguía asumió el mando. Posteriormente, el 18 de enero de 1920, el presidente de la “patria nueva” promulgó una Constitución nueva”.

La institucionalidad precaria (1920-1979): Se eligió nuevos representantes para la Asamblea Nacional, mediante elecciones convocadas por Augusto B. Legía. El 18 de enero de 1920, Leguía promulgó otra Constitución, que rigió hasta 1933, el 09 de abril que destacó por la prohibición de la reelección inmediata; además, incorporó capítulos sobre la educación y los pueblos indígenas, dicha constitución tuvo prolongada vigencia.

Modernización (1980 - actualidad): La Constitución de 1979 a diferencia de las anteriores constituciones, dio un cambio radical ya que actualizó el contenido y su estructura. Creó una acción abstracta de constitucionalidad, otorgando competencia exclusiva del Tribunal de Garantías Constitucionales. Mientras estuvo vigente esta Constitución, existieron tres presidentes constitucionales, siendo el primero Belaunde Terry (1980-1985), seguido por García Pérez (1985- 1990) y el tercero, Alberto Fujimori quien gobernó desde 1990 hasta el 1995.

El Congreso Constituyente Democrático (CCD), se eligió en 1992, el 22 de octubre, dándole la condición de un poder constituyente y órgano legislativo, se estableció el 30 de diciembre de 1992 y la nueva Constitución se terminó de elaborar en agosto de 1993 la cual se encuentra vigente desde el 31 de diciembre de 1993. Dicha

Constitución otorga el referéndum, iniciativa legislativa, rendición de cuentas, y la creación de la Defensoría del Pueblo, esta última como órgano autónomo, adoptando un reconocimiento sobre la participación política.

2.2.4 Procedimiento de los funcionarios públicos

Es importante tocar este punto, respecto de cómo es el proceso por razón de la función pública, el cual se establece en el Código Procesal Penal.

El cual busca establecer pautas que se deben seguir para iniciar un proceso a un congresista o alto funcionario. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, S/F)

Ver anexo I.

2.2.5 Las Cuestiones Políticas No Justiciables

Las cuestiones políticas no justiciables, no solo tiene un trato en la doctrina nacional, sino también en la doctrina internacional. Considerando su génesis en la jurisprudencia de los Estados Unidos, esto es, la sentencia del caso de Marbury vs Madison que fue resuelto en el año 1803. En la jurisprudencia peruana fue desarrollado por el Tribunal Constitucional en la resolución en los recursos de amparo STC N° 340- 98-AA/TC y STC N° 358-98-AA/TC del caso de los ex-Magistrados del TC para obtener su reposición. Respecto a la STC N° 340- 98-AA/TC: (Rey Terry VS. Corte Superior de Justicia de Lima, 1998)

“Que respecto a este , el Supremo Intérprete de la Constitución, entiende la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues debe ser un acto privativo del Congreso de la República, lo que equivale a la denominada doctrina “political questions” o cuestiones políticas no

justiciables, además, tal potestad no es discrecional ni ilimitada, encontrándose esta dentro de ciertos parámetros, siendo tal vez la principal, el ejercicio conforme al principio de razonabilidad, ya que no es justo, que se imponga una sanción, luego de una dudosa o carente de motivación”.

Mientras en la STC N° 358-98-AA/TC se preció lo siguiente:

“10. (...) pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina "political questions" o cuestiones políticas no justiciables, ya que tal atribución es discrecional y no limitada (...). Entonces cuando existen casos de naturaleza política, por ejemplo el que se cuestiona en la presente vía de amparo, denota una transgresión de este principio y por extensión de otros como el del Estado Democrático de Derecho o el Debido Proceso Material, es un hecho inobjetable que este Colegiado sí puede evaluar su coherencia a la luz de la Constitución Política del Estado”. (Aguirre Roca Manuel VS. Corte Superior de Justicia de Lima, 1998).

En definitiva, “las cuestiones políticas no justiciables son concebidas como una categoría jurídica que engloba un conjunto de casos llevados a instancia jurisdiccional, los cuales un juez no puede desplegar la función de oponer dicho asunto a la Constitución para establecer así su constitucionalidad o anticonstitucionalidad, ya que el acto cuestionado es un acto político, producto de la actividad propia y excluyente del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo; por ello estaría dotado de una especie de ‘blindaje político’ que lo hace impermeable frente a dicha actividad jurisdiccional, no hay mayor cuestión política, que el

pronunciamiento judicial sobre lo que es o cuando existe una cuestión política”.
(Haro, 1994, pág. 14).

2.2.6 Acusación Política, Antejudio Político y Juicio Político

Existen prerrogativas que protegen a los congresistas del Perú, así como a otros altos funcionarios, en el Perú estas prerrogativas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 93° de la Constitución: La inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria; empero como existen prerrogativas que protegen a los congresistas, también existen procedimientos que permiten acusarlos o atribuirles alguna responsabilidad en caso actuaran en contra a sus funciones.

A. ANTEJUICIO:

Según (Aguila Grados, Bruno; Calderón Sumarriva, Ana; Aguila Grados, Guido, 2006, pág. 129) *“El antejudio es una institución muy antigua, que viene como casi toda la materia constitucional de la experiencia histórica anglosajona. Este proceso se sigue solamente por la comisión de delitos en el ejercicio de la función, es decir, aquellos que directamente o indirectamente pueden haberse cometido sólo por el hecho de ser funcionarios, y en tal supuesto, el acusado cesa en el cargo hasta que concluya el procedimiento judicial*

EGUIGUREN PRAELI dice “ el antejudio político es un privilegio reconocido por la Constitución a favor de algunos altos funcionarios o ex funcionarios públicos, como una protección frente a las denuncias o acusaciones que se puedan promover en su contra a consecuencia de la función desempeñada y de

la responsabilidad derivada de ésta. El antejuicio supone que no podrá exigírles responsabilidad penal ni ser sometidos directamente a los tribunales judiciales sin que el Congreso apruebe previamente la procedencia de una acusación que conduzca a su juzgamiento. El congreso actúa, así como una suerte de “filtro político”, que califica la pertinencia de la acusación, la exigencia de responsabilidad y de una eventual sanción, sea esta política o penal”.

En este proceso, el pleno puede acordar:

- *Suspender al funcionario acusado*
- *Inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años.*
- *Destituirlo de su función*
- *Acusarlo penalmente. En este caso el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en 5 días y el Vocal Supremo Penal abre instrucción.*

El Reglamento del Congreso, en su artículo 89, regula, de manera particularmente extensa y detallada, el desarrollo del antejuicio, bajo el epígrafe de “Procedimiento de Acusación Constitucional”. Dispone que este proceso, al que tienen derecho los altos funcionarios taxativamente señalados en el artículo 99 de la carta de 1993, se tramitará ante la Comisión de Constitución, Reglamento, según la resolución legislativa del congreso N° 0001-2001-CR, del 08 de agosto del 2001. El pedido acusación constitucional se promueve por una denuncia formulada ante el Congreso, sea a iniciativa de algún parlamentario, del Fiscal de la Nación o de las personas que se consideran directamente agraviadas”.

El antejuicio, materializa la responsabilidad jurídica por delitos que se cometan en ejercicio de sus funciones, el Congreso no impone sanción alguna; su finalidad es que pueda ser procesado ante una responsabilidad penal. Se debe precisar que las conductas contrarias a la dignidad no pertenecen al antejuicio. (García Chavarri, 2008, pág. 46)

El antejuicio que en palabras de García Toma es “una prerrogativa de función con la que cuentan algunos funcionarios, con la finalidad de no ser procesados penalmente por delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, sin que previamente exista un procedimiento con las garantías procesales debidas ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Órgano Legislativo”.

El Tribunal Constitucional ha indicado en la sentencia 0006-2003-AI/TC. (Valle Riestra González Olaechea VS. Reglamento del Congreso de la República, 2007)

“6. (...) A a diferencia de lo que ocurre en el antejuicio político, el proceso para levantar la inmunidad parlamentaria, el rol acusatorio no es asumido por el Congreso, solo verifica la ausencia de contenido político en dicha acusación. Es en estos casos, el Parlamento busca que no existan móviles políticos tras una acusación que tenga "mera apariencia penal". Por otro lado, el análisis lógico deduce que la inmunidad parlamentaria sólo operara cuando existan delitos comunes, ya que, los delitos funcionales, tienen otro tratamiento”.

De lo expuesto, debe diferenciarse la inmunidad parlamentaria del antejuicio:

Inmunidad parlamentaria, se encuentra regulado en artículo 93° de la Constitución y artículo 16° del Reglamento del Congreso de la República. Los beneficiarios son los congresistas de la República, el Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional. Los privilegios otorgados son el de no ser detenidos ni procesados penalmente sin la autorización del Congreso y son para delitos de tipo común, se permite la detención o el procesamiento, dicha protección es desde la elección hasta pasado un mes después de haber culminado sus funciones.

Antejuicio, se encuentra regulado en el artículo 99° de la Constitución y artículo 89° del Reglamento del Congreso. Los beneficiarios son el Presidente de la República, congresistas, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, vocales de la Corte Suprema, Fiscales Supremos, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (el Pleno del Congreso aprobó la primera reforma del Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) pasó a denominarse Junta Nacional de Justicia). Entonces a través del antejuicio se busca levantar la inmunidad por probables delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. El procedimiento mediante el cual se efectiviza el antejuicio es la acusación constitucional.

B. JUICIO POLÍTICO:

Para (Aguila Grado, Bruno; Calderón Sumarriva, Ana; Aguila Grados, Guido, 2006, pág. 129)

“Este procedimiento nace a fines del siglo XIII y principios del XIV: Los gobernantes debían responder por sus actos, y para ello se inventó un procedimiento especial: un determinado fuero que los cubría frente a los excesos de terceros, pero que también garantizaba un tratamiento especial, con las debidas garantías a los titulares del poder, teniendo en cuenta que éstos se encuentran más vulnerables a las críticas y a los ataques de los ciudadanos. Eso fue denominado IMPEACHMENT, esto es, juicio político o antejuicio según otras versiones. El Impeachment es el mecanismo último al que puede recurrir legislativo para sacar a los miembros que han actuado mal del ejecutivo, incluyendo al máximo representante del país, los cuales no son dignos de pertenecer a causa de “delitos y faltas graves”.

En el Perú se adoptó desde la Constitución plasmado en Cádiz en 1812 el modelo de defensa, donde las Cortes eran protectores de la Carta frente a las infracciones fácticas de los otros poderes del Estado; en la práctica desde 1839 y 1855, el poder legislativo no cumplió con dicha defensa; por el contrario, el Consejo de Estado, tomó la iniciativa en la guarda de la Constitución, y uso sus limitadas atribuciones constitucionales.

BERNALES BALLESTEROS sostiene que la Constitución de 1993 entrega al Parlamento una atribución de la mayor importancia, cuyo antecedente es el constitucionalismo norteamericano: destituir o inhabilitar al funcionario que es hallado responsable, sin perjuicio de cualquier otra sanción. Es decir, el parlamento tendrá una capacidad de sanción, que se efectiviza en la destitución del funcionario o que, como también establece el dispositivo peruano, puede

significar que se inhabilite de sus funciones públicas por un lapso de hasta 10 años.”

Finalmente sobre el juicio político, García precisó que: (García Chávarri, 2008) *“El “impeachment” o juicio político tiene una naturaleza política, nació en Inglaterra en el siglo XIV, cuya finalidad en la actualidad es la protección del Estado. Agregado que sanciona la falta política, las conductas perjudiciales al Estado, las acciones contrarias a la dignidad del cargo que un alto funcionario posee, esto es, se juzga el desempeño de las funciones que atente al interés público o contravengan la Constitución o leyes. En relación al antejuicio opina que difiere del juicio político ya que el parlamento en el primero no aplica sanción alguna, solo decide si la habilitación o no de un cargo, si es que se hubiera cometido un delito penal, y es que luego de una investigación se determinará si se levantará el fuero a un determinado funcionario o no.*

C. ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL:

Ahora bien, la acusación constitucional se encuentra establecido en los artículos 99° y 100° de la Carta Magna. En el plano infraconstitucional en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. Los sujetos sometidos son el presidente de la República, los congresistas, los ministros, los vocales y fiscales supremos y los miembros del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y en su momento los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. El funcionario actualmente no sólo es cesado en su cargo, sino que también se puede destituir e inhabilitar políticamente hasta por diez años, esto es que la Constitución Política vigente incluye la figura del

“impeachment” y da al Congreso el poder sancionador a los máximos gobernantes del Estado. Asimismo, la infracción de la Constitución, puede establecer un proceso de acusación constitucional.

(García Chávarri, 2008, págs. 25-26) encuentra tres inconvenientes en el modelo de la acusación constitucional, los cuales son:

“1) La inclusión de elementos del juicio político a un modelo de antejuicio (en tanto el Congreso puede imponer sanciones a los altos funcionarios con independencia de lo resuelto por la judicatura ordinaria), 2) La restricción de las atribuciones de la judicatura ordinaria y del Ministerio Público en esta materia (toda vez que los términos de la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso), y 3) La atipicidad de la infracción constitucional (y los consecuentes riesgos de la muy probable vulneración al derecho fundamental a un debido proceso).”

Respecto a esto último (García Chávarri, 2008, pág. 21) precisa que:

“Actualmente, se estima que el modelo de acusación constitucional peruano tiene como finalidad no sólo procesar a las máximas autoridades por delitos que cometan mientras ejercen sus funciones, sino también pueden o inhabilitarlo políticamente ante conductas contrarias que afecten su cargo – juicio político o “impeachment”- y poder efectivizar su responsabilidad constitucional o político conforme lo considere el Congreso. El congreso suspende conductas que son inmorales ya que pueden actuar penalmente”.

El privilegio es no poder procesarlos de manera penal, sin que previo a ello exista un proceso político jurisdiccional, y estos se aplican para delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.2.7 Debido Proceso Parlamentario

Un debido proceso parlamentario encierra un conjunto de garantías constitucionales, en relación a ello la doctrina refiere que:

“El debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y, como debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas” (Landa Arroyo, 2003, pág. 196).

Incluso en un informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), se precisa que el debido proceso parlamentario:

“Implica que se lleve a cabo dicho proceso, respetando los principios y garantías del debido proceso parlamentario en su doble vertiente: como tutela del derecho objetivo del Congreso de investigar y sancionar las infracciones constitucionales, y como tutela de los derechos subjetivos de las autoridades sometidas al juicio político a fin de que se respete el debido proceso. De lo contrario, y como consecuencia de lo anterior, también resultarían afectados los derechos políticos del alto funcionario sometido al juicio político, en los términos del artículo 23 ° de

la CADH y del artículo XX de la DADDH.” (Landa Arroy, César; Sánchez Benites, Isabel, 2018, pág. 35).

Abraham García sustenta que “el debido proceso sustantivo no debe omitir el desarrollo de la acusación constitucional, pues si el propósito de esta prerrogativa es similar a un antejuicio por delitos cometidos en la labor de parlamentarios los medios a aplicar deben ser conforme al Estado Constitucional, con proporcionalidad. Y es que ello implica que el fin no puede justificar los medios.” (García Chávarri, 2008, pág. 280-281).

2.2.8 El parlamento

En cuanto a la génesis del parlamento se ha indicado que: “Su origen se remonta a las Cortes, estamentos o parlamentos que los reyes feudales convocaban en la alta Edad Media, y por su tradición y continuidad podemos decir que tiene por modelo histórico al Parlamento inglés” (Horacio, 2008, pág. 45)

Horacio Gentile explica que: (Horacio, 2018, pág. 25-27) “*El derecho parlamentario comprende solamente: “a) la constitución del parlamento o congreso en sentido formal, o sea desde las sesiones preparatorias hasta la incorporación de los legisladores, abarcado el juicio sobre la validez de la elección, títulos y derechos de los mismos, la aceptación de sus diplomas, el juramento, la constitución de las autoridades (...) b) los llamados privilegios (individuales o colectivos) y c) el funcionamiento del cuerpo (...). Asimismo señala que es el*

conjunto de normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentarios, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización, por haber sido instituidos en el pueblo como expresión de su querer ser político”.

El autor resume que el derecho parlamentario es la rama cuyo objeto de estudio es el Congreso, por tanto, profundiza en el estudio de sus integrantes, estructuras y funciones.

Mientras que Álvarez y Tur consideran que “el derecho parlamentario es una disciplina jurídica, dentro del derecho constitucional, y se encuentra conformado por normas que guían la organización y funcionamiento del Parlamento. Se basa en el principio de autonomía parlamentaria, cuyo objetivo es la protección de los parlamentarios frente a las injerencias de índole de persecución política.” (Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario, 2013, pág. 581).

Las funciones del parlamento moderno (Chanamé Orbe, Calmet Luna, Dondero Ugarriza & Pérez Casaverde, 2009, pág. 241-242):

a) ***“La función legislativa***

Debe basarse en el equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo en materia de iniciativa legislativo. Si bien es cierto que el Ejecutivo ha aumentado sus atribuciones legislativas, el Parlamento debería establecer un mayor control sobre los mismos. Del mismo modo, debería ser riguroso en la

presentación de las preposiciones de ley con su respectivo costo beneficio y por último, participar activamente en la elaboración, aprobación y evaluación de la ley de presupuesto.

b) *La función de control político y fiscalización*

Que busque evitar los abusos de poder y sirva de control a los actos de gobierno a través de diversos procedimientos como el de interpelación, citación a ministros, comisiones investigadoras, solicitud de informes, hasta la ratificación y/o nombramientos de funcionarios del Estado. Es importante brindar las facilidades de acceso a la información y exigir la presencia de los funcionarios y/o autoridades cuando se lo soliciten. En síntesis, se procura reducir los niveles de corrupción en el sector estatal.

c) *La función representativa*

El trabajo parlamentario se debe orientar a la vinculación permanente con las instituciones y ciudadanos, por ello es necesario que se establezcan normas que faciliten la participación activa de la comunidad cuando se tomen las decisiones. El parlamento termina convirtiéndose en una caja de resonancia, es decir refleja a la sociedad donde se integran tanto minorías como mayorías que finalmente conformen la representación nacional.

d) *La transparencia parlamentaria.*

Este es un rol nuevo que debería asumir la representación parlamentaria, consiste en poder dar cuenta de las diversas actividades que pueda desarrollar el legislativo por los diversos medios (escrito, radial, televisivo, internet) con la

finalidad de tener informado a los todos los electores sobre el funcionamiento o manejo de este poder del Estado.”

Respecto del estatuto jurídico de los parlamentarios, este significa que:

Los parlamentarios asumen un cargo público, ya que acceden al puesto por decisión de la ciudadanía y de alguna manera mantiene por ello una relación electiva/representativa. Entonces al tener esta relación con el elector , se articula bajo ciertas reglas que son el mandato libre y prohíben el mandato imperativo, lo que admite que hay un cargo de representación , empero ello no significa que los ciudadanos puedan dar instrucciones a sus representantes.

La posición del parlamentario jurídicamente está conformada por facultades, deberes, derechos y prerrogativas, los mismos que se encuentran en los reglamentos, aunque algunos tienen sus propios artículos en su Constitución, lo que busca es regular tanto los deberes como derechos que son necesarios para el funcionamiento del parlamento. Por ejemplo, entre ellos está el derecho-deber de asistir a las sesiones, puesto que si no se logra el quorum esta no puede llevarse a cabo. Igualmente sucede con el derecho a voto, porque sin este no se podrían tomar decisiones, acuerdos o para requerir algún tipo d información de algún ente del Estado. Entre sus deberes tenemos el de mantener el orden y disciplina, el respeto ya sea a dar una declaración sobre bienes, actividades, deber de declarar el patrimonio, la misma que se ha impuesto en varios parlamentos en un intento de que todo se transparente. Es así que en países como Austria, Australia, Estados Unidos, Francia, España, Israel, Marruecos, Portugal, República Checa, Suiza, entre otros, se ha convertido en un requisito indispensable.” (Morales, 2017).

2.2.9 El parlamento en el Perú

En el Perú el parlamento funciona de la siguiente manera:

“El inicio del periodo parlamentario se da con la instalación de los nuevos congresistas hasta que se instalen los siguientes elegidos. La regla general es que los congresistas sean elegidos por un periodo de cinco años, existe la posibilidad pueda ser menor conforme el artículo 136° de la Constitución Política. Ahora bien, cada año se llevan a cabo dos legislaturas ordinarias, uno el 27 de julio que culmina el 15 de diciembre y, el otro desde el 1° de marzo y termina el 15 de junio”. (Henríquez Franco, 2012, pág. 226).

El Perú cuenta con un Congreso unicameral, básicamente las funciones de los legisladores se dividen en: Función legislativa, fiscalización o control político y representación. Sobre ello, Henríquez ha detallado lo siguiente: (Henríquez Franco, 2012, pág. 223).

“La función legislativa se establece en los artículos 102°, inciso 1) y 103° de la Constitución Política del Perú. Implica tanto el debate como la aprobación de la Constitución, leyes y resoluciones legislativas, modificación y derogación de las mismas.

La función de fiscalización o control político (arts. 96°, 97°, 130°, 131°, 132°, 133°, otros), comprende el debate y realización de actos de investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre los actos de administración del Estado, el cumplimiento del mensaje anual al Congreso por parte del Presidente de la República, entre otros.

La función de representación, que se halla establecida en el artículo 90° de la Constitución Política, el mandato representativo consiste en que una vez que son elegidos se desprenden de quienes votaron por ellos para que sus decisiones sean tomadas a conciencia; sin embargo, esto es bastante cuestionado ya que en la actualidad la población cuestiona el rol de representación que vienen realizando los parlamentarios.”

Enrique Bernal es ha indicado que el ejercicio de la función parlamentaria implica básicamente ejercer iniciativa en la formación de leyes y ejercer el control político por lo que ante la opinión pública un parlamentario que no legisla, no es un buen parlamentario.

Así también, alega que el parlamentario es un controlador que defiende a los ciudadanos del abuso del poder, actuar contrario a ello con negociaciones políticas deterioraría su imagen. Concluye que la ley y el control es la respuesta a las necesidades de la población, siendo las funciones parlamentarias delicadas con exigencia de dedicación y preparación del parlamento. (Bernal Ballesteros, s.f., págs. 220-221).

2.2.10 Origen de las Prerrogativas Parlamentarias

Las prerrogativas surgen con “la aparición del Parlamento Europeo. Sobre ello, Fernández indica que en la doctrina, algunos consideran que en el parlamentarismo medieval inglés los primeros antecedentes de las llamadas prerrogativas parlamentarias, fueron la: la inviolabilidad y la inmunidad, no faltan quienes consideran que se trataría de una institución derivada de la curia medieval,

generalizada en gran parte de Europa, y que nunca dejó de responder a su fundamento originario, esto es, a la exigencia de seguridad en un peligroso y, con frecuencia, largo viaje para acudir a las llamadas del rey a Consejo. Otros consideran que el origen de la moderna inmunidad parlamentaria habría que verlo en la Francia revolucionaria. Para Fernández, el origen se halla en el parlamentarismo inglés”. (Fernández Segado, 2011).

Respecto del origen de la inmunidad parlamentaria, según Cairo:

La inmunidad parlamentaria, entendida como la protección que impide detener a un parlamentario, o incluirlo como acusado en un proceso penal, sin la autorización del órgano legislativo, se deriva del “freedom from arrest or molestation”, que es la libertad del miembro del parlamento destinada a protegerlo de cualquier detención durante los períodos de sesiones y durante los cuarenta días precedentes y siguientes, permitiendo que vayan y regresen de sus hogares al parlamento con plena seguridad, sin ser molestados. Al respecto Victor Hugo MONTOYA afirma que, partiendo de esta institución, con antecedentes ya en el siglo XV, en Inglaterra se eximía de arrestos a los parlamentarios – inclusive, a su familia y servidores – por la comisión de delitos civiles con pena de prisión. ABELLÁN, por su parte, explica que este privilegio “protegia la libertad personal frente a las acciones judiciales de carácter civil, no frente a las acciones judiciales criminales o penales (Cairo Roldan, 2008).

Según explica José Antonio Tirado, Eloy Garcia expresa una opinión distinta, pues el autor descarta los precedentes medievales ingleses por considerarlos ajenos en su fundamentación y naturaleza jurídica a las clásicas prerrogativas, y señala que la

“inmunidad parlamentaria surge en Francia Revolucionaria como una expresión más del dogma de la soberanía parlamentaria”. Asimismo, Klaus TIEDEMANN sostiene que los precedentes del actual Derecho alemán a la inmunidad se encuentran en Francia, especialmente en la revolución francesa de 26 de junio de 1790, que sometió a la autorización de la Asamblea Nacional la acusación, y de esta manera la condena, de los Diputados. Al respecto, Jose Antonio TIRADO afirma que en esa época, en la cual el concepto de soberanía se trasladó del Rey a la Nación representada por la Asamblea, era lógico que ésta “ se reservase la facultad de impedir la continuación del proceso penal iniciado en contra de uno de sus miembros, como mecanismo de protección ante el sometimiento (inconcebible para el órgano en donde reside la soberanía de la Nación) frente los órganos judiciales, los que, por otra parte, no gozaban de independencia debido a su estrecha vinculación con el monarca.”

Beatriz Tomas (2016) propone que si bien la mayoría de los autores sitúan su primera aparición en el parlamentarismo inglés sobre mediados del s. XV (concretamente lo que se refiere a inviolabilidad e inmunidad, o como ellos lo conocen freedom of speech y freedom from arrest or molestation, respectivamente), en donde al comienzo de las sesiones parlamentarias, el primer orador de la misma, le reclamaba al monarca dichos derechos de seguridad parlamentaria; no será hasta la Francia revolucionaria cuando ya se comienzan a perfilarse en Europa estas prerrogativas como lo que conocemos hoy día por "moderna inmunidad parlamentaria.

En un trabajo final de grado en España, titulado “Las prerrogativas parlamentarias: Su sentido en la actualidad”, Beatriz Tomas consideró que ambas prerrogativas deberían unificarse:

Inviolabilidad e inmunidad, a mi juicio, deberían ser por tanto una sola. Así, de un lado, de lo que te protege la inviolabilidad durante el ejercicio de tus funciones, por otro lado, te lo garantiza y materializa la inmunidad, evitando que se produzcan arrestos, imputaciones e inculpaciones por aquello que se te protege con la condición de parlamentario. De esta manera, no se apoyaría con una prerrogativa parlamentaria todas aquellas conductas que se realicen fuera de tu cargo como tal las cuales son las que sí incumplen realmente los principios constitucionales (Tomas La Puente, 2016).

2.2.11 Prerrogativas parlamentarias en el Perú y el Derecho Comparado

El Poder Legislativo, según lo regulado en la Constitución Política del Perú recae en el Congreso de la República, el cual se encuentra conformado en la actualidad por ciento treinta congresistas que representan a la Nación, elegidos por un periodo de cinco años. En el Perú el congreso es unicameral, lo cual implica que: “Es la forma de organización del órgano legislativo en una sola cámara. Tiene su origen en Francia, durante la época revolucionaria” (Henríquez Franco, 2007, pág. 303).

Henríquez explica que las prerrogativas que la Constitución otorga a los congresistas en Perú son las siguientes: (Henríquez Franco, 2007, pág. 225-226)

“La inviolabilidad que es considerada un privilegio por el cual los congresistas no responden ante las autoridades por sus opiniones y votos en ejercicio de sus funciones.

La inmunidad, por el que no son procesados ni presos los congresistas, Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional sin previa autorización del Congreso o la Comisión Permanente con excepción de la flagrancia. La inmunidad se aplica desde que son elegidos hasta un mes después del término de sus funciones. Antejuicio político: Determinados funcionarios (Presidente de la República, Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, vocales de la Corte Suprema, fiscales supremos, Defensor del Pueblo y Controlador General de la República) no podrán ser juzgados por el órgano jurisdiccional sin previo levantamiento del fuero personal y por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, hasta cinco años después de haber cesado”.

En el Perú estas prerrogativas están reguladas en el artículo 93° de la Constitución, la cual refiere literalmente lo siguiente: (Rubio Correa, 2009, pág. 173).

“Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no, la privación de la libertad y el enjuiciamiento.”

Lo expuesto se resume en el artículo 93° de la Constitución, que establece dos prerrogativas parlamentarias: La inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria.

Resulta oportuno diferenciarlas, y es que la primera prerrogativa se refiere a la no responsabilidad del parlamentaria por brindar opiniones y realizar sus votos siempre y cuando las realice en cumpliendo sus funciones parlamentarias, mientras que la inmunidad parlamentaria es un privilegio parlamentario que se otorga a una persona en su calidad de congresista por intermedio del cual no podrá ser procesado ni arrestado hasta que el Congreso o Comisión Permanente lo autorice, esta prerrogativa presenta dos tipos, primero la inmunidad de arresto y segundo la inmunidad de proceso. La inmunidad de arresto se aplica cuando el congresista tiene una sentencia y ante ello se solicita el levantamiento de la inmunidad parlamentaria Existen prerrogativas que protegen a los congresistas del Perú, ello con la finalidad de salvaguardar el principio de la separación de poderes, el control político de los demás poderes del Estado y la transparencia en la gestión pública, encaminadas por tanto a proporcionar a los parlamentarios las suficientes garantías que les permitan ejecutar sus funciones con libertad. Y es que, no solo los congresistas gozan de dicha prerrogativas sino también otros altos funcionarios; sin embargo, esta investigación limita a analizar la inmunidad parlamentaria sin perjuicio de detallar las otras prerrogativas.

Las instituciones de la inviolabilidad parlamentaria, la inmunidad de arresto y de proceso, o el antejuicio, fueron creadas para proteger la función de los congresistas, lamentablemente han terminado por convertirse en instrumentos idóneos para eludir, incluso, el inicio de toda investigación.

Las prerrogativas parlamentarias se definen como un conjunto de garantías y derechos que se les otorga a los parlamentarios. Existen prerrogativas que protegen a los congresistas del Perú, ello con la finalidad de salvaguardar el principio de la

separación de poderes, el control político de los demás poderes del Estado y la transparencia en la gestión pública, encaminadas por tanto a proporcionar a los parlamentarios las suficientes garantías que les permitan ejecutar sus funciones con libertad. Y es que, no solo los congresistas gozan de dichas prerrogativas sino también otros altos funcionarios.

Las prerrogativas parlamentarias tienen como finalidad de salvaguardar el normal accionar de estos en el desarrollo de sus funciones; asimismo, su objetivo es garantizar la libertad e independencia del parlamento.

Otro sector de la doctrina detalla lo siguiente:

(Catalá I Bas, 2006, pág. 39) “Inviolabilidad parlamentaria, supone la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por los votos emitidos y opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones”.

En el Perú la prerrogativa parlamentaria de la inviolabilidad aparece en el artículo 57° de la Constitución de 1823. No se trata de una irresponsabilidad absoluta y es que tiene por objeto evitar sanciones maliciosas de parte de personas con poder. Tal prerrogativa no es que se extienda al ámbito de las asociaciones privadas o no gubernamentales, en donde dicho ejercicio de poder abusivo no existiría. Por tanto, cuando se hace referencia al ejercicio de la función, implica: Elaboración y aprobación de leyes, Fiscalización del poder así como representación de asuntos de interés público.

Conviene mencionar a Castro quien explica que “la inviolabilidad parlamentaria impide que el órgano jurisdiccional se haga cargo de las acciones contra el

congresista por sus votos u opiniones dadas en ejercicio de sus funciones como por ejemplo en las comisiones y Pleno del Congreso”. (Castro Stagnaro, 2013, pág. 513).

Respecto de la *“Inmunidad Parlamentaria*, de acuerdo con la Real Academia Española el término implica la: “Prerrogativa de los parlamentarios, que los exime de ser detenidos o presos, procesado y juzgados sin autorización de la cámara a que pertenecen salvo en los casos que determinan las leyes” (RAE, 2017). Es un salvaguarda procesal penal de naturaleza política, siendo los titulares los que conforman el cuerpo legislativo de un determinado Estado, de manera que los miembros que lo conforman no puedan ser procesados penalmente o detenidos cuando cometan delitos comunes, sin que previamente exista la aprobación del parlamento. Ha estado presente a lo largo de todas las Constituciones Políticas del país. Algunos lo han considerado como: “El atributo que poseen los congresistas, que los exceptúa de ser detenidos o procesados judicialmente por sus actos u opiniones en cumplimiento de sus funciones como representantes de un mandato legal, salvo autorización motivada de la cámara a la cual pertenecen” (Chaname Orbe, 2011, pág. 24).

Sobre la Inmunidad Parlamentaria, un sector doctrinario entiende sobre ello lo siguiente: (Chirinos Soto, Enrique; Chirinos Soto, Francisco, 2006).

“La irresponsabilidad del congresista por las opiniones y votos que emita en ejercicio de sus funciones, esto en las comisiones del Pleno del Congreso, y en todo acto en el que esté ejerciendo la representación que ha recibido de la nación. La

inviolabilidad impide que autoridad u órgano jurisdiccional alguno, se haga cargo de denuncias, procedimientos o acciones de ser el caso, contra congresistas por dichos votos u opiniones. Para Marcial Rubio, inviolabilidad significa el congresista no puede ser jurídicamente atacado por las opiniones que expresa en ejercicio de sus funciones. Desde luego, las expresiones que pueda hacer en su vida privada si podrán ser objeto de acción judicial. A veces es muy difícil distinguir cuándo un congresista está realizando su función y cuándo está realizando actos de su vida privada. En general, refiere este autor, la diferencia entre ambos ámbitos es siempre difícil de precisar.

Sobre el mismo punto Enrique Bernales, señala que si bien la inviolabilidad es una garantía para los votos y opiniones en el ejercicio de las funciones parlamentarias, sobre todo de aquellos que se exponen en la cámara, no lo es tanto, según algunos analistas con relación a las opiniones emitidas. Este autor se pregunta: ¿Todo lo que opine el parlamentario fuera del recinto hemiciclo y del horario habitual de sus actividades, es opinión correspondiente al ejercicio de sus funciones? En principio sí se responde Bernales, porque la condición de parlamentario es un estatuto especial que acompaña a este mientras dura su mandato. En este sentido, la opinión sostenida en una sesión congresal, como la que se emite en un programa de televisión o en cualquier otro sitio, no solo proviene de la misma persona, sino que estaría acaparada por el estatuto de la inviolabilidad.

En caso exista duda sobre este último punto, haremos nuestra la opinión de Víctor Hugo Montoya, cuando señala que la inviolabilidad parlamentaria, como característica de las instituciones representativas que se desenvuelven en un contexto democrático, no debe ser considerada en un sentido formalista y limitativo.

Siendo el Congreso un órgano eminentemente deliberativo y que necesita de la discusión para la formación de su voluntad político-legislativa, es necesario ampliar el alcance de esta institución o todo espacio o ámbito en el cual el parlamentario lleva a cabo su tarea de representación. Por lo tanto, los parlamentarios están exentos de responsabilidad alguna por las manifestaciones que realicen en relación con su actividad como representantes, así como por sus votos emitidos dentro del hemiciclo, con la cual se asegura a los congresistas los derechos en el ejercicio de todas las funciones parlamentarias, se protege la integridad de la representación popular en relación con los demás órganos del Estado y se respeta la discusión plural de las ideologías.

Finalmente, sobre este asunto debemos reconocer dos vertientes respecto al tipo de protección que incluye la inviolabilidad. En primer término, se puede salvaguardar solamente la votación, o también incluir la opinión. De otro lado, el resguardo se puede ceñir a las manifestaciones de expresión realizadas solo en actos parlamentarios y en las correspondientes sedes, o no restringirla temporal ni espacialmente, con el requisito único de realizarla en el ejercicio de la función parlamentaria. De hecho, en el Perú, la protección de los votos y opiniones incluye toda actuación como congresista, y la inviolabilidad asoma vinculada con el mandato legislativo dentro y fuera de las cámaras esté o no reglamentariamente contemplado el acto; por lo tanto, sus opiniones y votaciones, manifestadas en este ámbito funcional, se entenderán lícitas y jurídicas mientras el parlamentario tenga dicha calidad”.

Mientras tanto, Chanamé precisa que “la evolución de la inmunidad implica dos momentos: uno auroral, donde las prerrogativas eran perpetuas, vitalicias y sin

límite alguno, recaía en el legislador y se extendía incluso a sus asesores, comitiva, así como a sus familiares. Sin embargo, luego la institución de la inmunidad parlamentaria se hizo más precisa, limitando su protección en el caso peruano a los procesos penales, aplicándose solo a un determinado periodo de tiempo.” (Chaname Orbe, 2011, págs. 27-28).

Incluso se ha detallado que:

“Es una prerrogativa por la cual el parlamentario no puede ser tomado preso salvo en caso de delito flagrante o investigado penalmente. Según Chirinos Soto, no es delito de función, sino un delito común, en el Comisión Permanente del Congreso, otorga o no el enjuiciamiento o la privación de la libertad. Es decir que tanto el congreso como a la comisión permanente pueden otorgar la autorización de privar de su libertad o enjuiciarlo.

Al respecto Domingo García Belaunde, afirma que dicha prerrogativa se refiere a delitos penales (anteriormente asumía delitos civiles), también llamada en el Derecho Anglo- Sajón como “inmunidad de arresto”. La cual brinda amparo ante cualquier detención, a través de un determinado proceso o fuera de este.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el último párrafo de este artículo, en el cual se establece que la inmunidad es que a un legislador no se le debe procesar y/o detener, por algún temas jurídicos, siempre que la Comisión Permanente o el Congreso lo apruebe previamente, dado el caso, por la comisión permanente, autores como José Antonio Tirado, refieren que es un prerequisite de procedibilidad, que exista un proceso penal iniciado contra un parlamentario, siendo que se tiene que recabar del órgano legislativo una autorización para poder

continuar con el proceso penal. Con ello, la inmunidad constituiría, en que la autorización aun cuando sea en caso flagrante, deberá ser emitida por el Congreso previo a un arresto, autorización que, conforme señala la doctrina no analizará la esencia del asunto; siendo que, no se evalúa la inocencia y/o culpabilidad de la conducta de un parlamentario.

Sobre el particular, es preciso afirmar, tal y como lo hace Victor Hugo Montoya, actualmente, la inmunidad parlamentaria es una condición que se exige en virtud del cargo de congresista que ostenta el individuo y no por una consideración de índole personal, lejana a cualquier móvil político. Es decir, la protección que se le da al congresista finalmente en un amparo para el Congreso institucionalmente, ya que, la motivación inicial de las prerrogativas son buscar y conservar la autonomía parlamentaria, y cualquier acción contraria tiene que expulsarse del sistema. De otro ángulo, el trato que se le da actualmente evidencia cómo ha evolucionado la materia desde una salvaguardia de todo tipo de proceso hasta llegar a contemplar, sólo los procesos penales en toda extensión. Es interesante también indicar el espacio temporal en que la inmunidad surte efecto, y la respuesta es básica pero clara: desde que se da la elección del parlamentario después de un mes de haber dejado el cargo. (Chirinos Soto, Enrique; Chirinos Soto, Francisco, 2006).

Respecto al artículo 93° de la Constitución, han comentado que “el parlamentario es inviolable, esto es, no puede ser procesado ni preso con excepción de los delitos en flagrancia. Han precisado que el artículo 93° tiene las características como ser libre, inmune e inviolable: Es libre porque el mandato es irrevocable, inmune debido

a que el congresista no responde por sus votos u opiniones e inviolable porque no puede ser procesado ni preso sin autorización de la Comisión Permanente” (Chirinos Soto, Enrique; Chirinos Soto, Francisco, 2008, págs. 215-216).

De la misma manera Latorre Boza señala, que la inmunidad parlamentaria posee las siguientes características:

- A. Excepcionalidad de su aplicación: El tema es si para poder conceder el levantamiento de la inmunidad parlamentaria el parlamento tiene que verificar solo si tras esta acusación existe un trasfondo político o partidista contra el congresista investigado , de no encontrar este trasfondo deberá aprobar el levantamiento , aunque a este punto no pueda existir una prueba plena respecto de los hechos investigados, ya que este se dará claro luego de todo el proceso , toda vez que el sentido de la inmunidad es la protección del cuerpo legislativo, ante una utilización política del proceso penal.
- B. Carácter corporativo de la prerrogativa: La inmunidad no una atribución personal de cada congresista, sino del parlamento en general y se justifica por las funciones que ellos realizan y que se buscan proteger, coincidentemente Pareja Paz Soldán, sostiene que las inmunidades no son privilegios absolutos y tampoco debe entenderse como absoluta , sino que busca salvaguardar la independencia de cada congresista
- C. Irrenunciabilidad: El congresista no puede disponer de esta prerrogativa por cuenta propia, la garantía le pertenece al parlamento, aunque es propia de su función, que se configura finalmente como un derecho subjetivo
- D. Temporalidad: La inmunidad es requisito de procedibilidad, que se pone en manos de los parlamentarios, quienes muchas veces retrasan el procedimiento,

aunque esto no exenta de responsabilidad al parlamentario, pero que pasa si este parlamentario es reelegido en varios periodos legislativos, veremos así que, asumir su responsabilidad o no tardará más en llegar.

- E. Irreversible: este punto es particularmente controversial, en el cual debe tenerse en cuenta que la decisión que tome el parlamento ante una solicitud para proceder a levantar la inmunidad parlamentaria, la cual no puede tomarse como una decisión que exenté al poder judicial de poder seguir el proceso”. (Latorre, s/f).

2.2.12 Inmunidad Parlamentaria en el Derecho Comparado

El siguiente punto a explicar es en relación al derecho comparado, en el tema Inmunidad Parlamentaria (Legislación comparada) ha detallado la regulación constitucional de los siguientes países: (Neciosup Santa Cruz, 2008)

“Argentina:

Art. 69. Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. Art. 70. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Bolivia:

Art. 52. Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

Nueva Constitución Política concluida por la Asamblea Constituyente de Bolivia en diciembre de 2007

Art. 153. Las assembleístas y los assembleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Chile:

Art. 61. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa,

queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Colombia:

Art. 186. De los delitos que cometan los congresistas conocerán como investigador y acusador la Fiscalía General de la Nación previa petición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la ley, a través del señor Fiscal General o su delegado ante la Corte, y como juzgador en primera instancia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo modificado por Decreto 1500 de 2002).

Venezuela:

Art. 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los y las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los y las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

Costa Rica:

Art. 110. El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el diputado lo consienta. Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el diputado la renuncia. Sin embargo, el diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

Art. 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 10. Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior [Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos], cuando haya de proceder contra ellos por delitos comunes.

Honduras:

Art. 200. Los diputados gozarán desde el día en que se les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas: 1. Inmunidad personal para no ser sometidos a registros personal o domiciliario, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa; 4. No ser demandados civilmente desde quince días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, salvo el caso de reconvencción.

Nicaragua:

Art. 139. Los Diputados estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley.

México:

Art. 61. (...) El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar

España:

Art. 71. 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.

En relación a lo expuesto, La Torre ha precisado que: (La Torre Boza, 2008, pág. 170)

“La constitución de Alemania: En su artículo 41.2 prescribe que los diputados podrán ser acusados o detenidos por acción castigada por una pena, para ello debe autorizarlo la Dieta Federal con excepción de ser detenidos al momento de cometer el ilícito o hasta el día siguiente.

La Constitución de Francia: Indica en el artículo 26° que ningún Parlamentario podrá ser arrestado sin autorización de la mesa de la asamblea de la cual es parte; sin embargo, cuando obra la flagrancia ello no es requisito.

La Constitución de Guatemala: En el artículo 161° indica que los diputados gozaran desde que son electos de la inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, esto es, el Congreso tiene que autorizarlo. Si se les diera prisión provisional continúan en sus funciones mientras no se revoque el auto de prisión”.

José Morales precisa que “los parlamentarios en todos los sistemas jurídicos efectúan un cargo público y es que acceden a sus cargos por decisión de los ciudadanos, y es que la posición jurídica del parlamentario implica derechos, deberes y prerrogativas individuales regulado muchas veces en el articulado constitucional o leyes ordinarias.” (Morales Arroyo, 2017, pág. 575).

2.2.13 Inmunidad Parlamentaria en el Perú

(Chaname Orbe, 2011) detalla que el Perú en su historia republicana tuvo 12 Constituciones, esto es, desde 1823 a 1993. Sobre ello, básicamente se tiene lo siguiente:

“La Constitución de Cádiz de 1812, que en su artículo 128° literalmente reguló que los diputados eran inviolables por sus opiniones y que no podrían ser reconvenidos, no pudiendo ser juzgados sino por el tribunal de Cortes. Durante las sesiones de Cortes, y un mes después, los Diputados no podrían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Las bases de la Constitución Peruana de 17 de diciembre de 1822, que en su artículo 13° dispuso que los Diputados como los representantes de la nación son inviolables en sus personas, y nunca serían responsables de sus opiniones.

La Constitución de 1823, en su artículo 57° dispuso que los Diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrían ser reconvenidos por lo manifestado en el desempeño de sus funciones. Dicho artículo se relacionaba con el artículo 59° que establecía en las acusaciones criminales contra los Diputados no entenderá otro Juzgado ni Tribunal que el Congreso de conformidad con su respectivo reglamento, no pudiendo ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

La Constitución de 1826, en su artículo 32° indicó que el congresista no podía ser preso sino porque así lo ordene su cámara, a no ser que se le sorprenda infraganti en algún tipo de delito con pena capital. Así también, el artículo 33° señalaba que los integrantes del Congreso no son responsables por opiniones que preste en su respectiva Cámara mientras realice su función.

La Constitución de 1828, en el artículo 42° señala que Diputados y Senadores son no responsables de lo que opinen y no podían ser puestos ante la ley. Conforme el artículo 43°, mientras las sesiones del Congreso duren, ni podían ser demandados en la vía civil desde el día que los eligen, hasta después de dos meses de haber cesado en el cargo.

La Constitución de 1834, en su artículo 45° establecía que los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, no pudiendo sacados por lo expuesto en el ejercicio de sus funciones, coadyuvado a ello el artículo 46° establecía que Diputados y Senadores en tanto continúen las sesiones no podían ser puestos ante la ley civil ni ejecutados por deudas.

La Constitución de 1839, en su artículo 17° disponía que Senadores y Diputados son no responsables por opiniones que den en el cumplimiento de su cargo, el artículo 19° señala que el Congreso y/o Consejo de Estado pueden autorizar la denuncia y queda suspendido en las funciones que le asisten como legislador.

La Constitución de 1856, en el artículo 50° disponía que los legisladores son no responsables por la opinión que ejerza en el desempeño de su cargo y en el artículo 51° se establecía que no se le puede acusar en las sesiones que no presenten consentimiento del parlamento y que sólo en caso de flagrancia podrían apresarlos, colocándoseles de manera inmediata al parlamento.

La Constitución de 1860, en el artículo 54° dispuso que los Senadores y Diputados no podían ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, con excepción de la flagrancia.

La Constitución de 1867, en el artículo 53° y 54° regulaba que los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones y que no podían ser acusados ni detenidos durante las sesiones, sin autorización del Congreso.

La Constitución de 1920, en el artículo 80° reguló que Senadores y Diputados no son responsables mientras ejerzan su función ni podrán ser acusados ni apresados sin autorización previa de las Cámaras a la que pertenezcan desde un mes de abrirse sesiones hasta un mes después de cerrarlas.

La Constitución de 1933 en su artículo 104° estableció que Diputados y Senadores son no responsables ante los tribunales y autoridades por lo que opinen y voten

mientras ejerzan su cargo, ni ante autoridad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus cargos, conforme el artículo 105° los legisladores eran inviolables en el ejercicio de su cargo.

La Constitución de 1979 en el artículo 176° estableció que Senadores y Diputados no estaban sujetos a mando imperativo, son no responsables ante la autoridad por lo que opinen mientras ejercen su cargo y sin poder ser procesados o presos mientras no exista el consentimiento de la Comisión Permanente o a la Cámara diputados, desde su elección hasta un mes después de finalizada su función.

La Constitución de 1993, que se encuentra vigente, regula en el artículo 93° que la inmunidad de arresto impide que los congresistas puedan ser apresados y, la inmunidad de proceso impide que los congresistas puedan ser sometidos a juicio por delito sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente desde que sometidos hasta un mes después de haber cesar en sus respectivas funciones. La inmunidad protege contra acciones de índole penal.”

En el Perú se ha realizado trabajos de investigación sobre la prerrogativa analizada, en la tesis titulada “La inmunidad parlamentaria en el Estado democrático constitucional: un estudio a partir de caso peruano” se precisa que en el siglo XIX los parlamentos eran débiles cuando debían tomar a su cargo funciones de legislación ante los regímenes de turno, advirtiendo un persecución política de los opositores con ánimo de controlar a los opositores políticos. Más adelante, se precisa respecto al siglo XX, en el que se describió los casos con mayor relevancia suscitados en ese periodo como en su momento fueron: Javier Noriega Febres, congresista de Frente Popular Agrícola del Perú (FREPA), a quien se le acuso

como comandante de un grupo de sicarios y de asesinatos de una organización Misión israelí del Nuevo Pacto Universal. Asimismo se acusó Miró Ruíz Delgado (representante del departamento de Huancavelica) de matar a un canino, La Corte Suprema solicitó que se levante la inmunidad el 24 de julio de 2009, pero la comisión de Levantamiento de inmunidad no aceptó el pedido realizado. (Gutierrez Ticse, 2016, págs. 52-71).

Por otro lado, el Centro de Investigación, Análisis Temático y Estadística (CIAE), ha desarrollado la siguiente tabla en que se detalla las Constituciones Políticas del Perú y los artículos correspondientes a la inmunidad parlamentaria, el investigador asignado fue (Neciosup Santa Cruz, 2008): Anexo II

Raúl Castro también ha comentado sobre el artículo 93°, aseverando que el antecedente de dicho artículo se remota al artículo 176° de la Constitución de 1979 que refería: (Castro Stagnaro, 2013, pág. 509)

“Artículo 176°: Diputados y Senadores personifican al Estado. No están sujetos a mandato imperativo.

Ni son responsables ante tribunal y/o autoridad por votos que realicen y opiniones que manifiesten mientras se encuentren en su cargo.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la Cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de libertad y el enjuiciamiento.”

2.2.14 Procedimiento de levantamiento de Inmunidad Parlamentaria en el Perú

Habiendo definido conceptos básicos en torno a la presente investigación, se detallará cómo funciona el proceso de levantamiento de la prerrogativa de la inmunidad:

“Para poder presentar una solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria, el Poder Judicial debe conformar previamente una comisión formada por vocales titulares de la Sala Plena de la Corte Suprema. Esta comisión realiza un informe de evaluación que acompaña a la solicitud de levantamiento del fuero parlamentario, y que se basa en lo actuado en investigaciones policiales, fiscales y judiciales. Solo el Poder Judicial puede solicitar el levantamiento de inmunidad de un congresista.”
(Chávez, 2018)

Las etapas que tiene el proceso a partir de la presentación de dicha solicitud son las siguientes:

1. La solicitud es realizada por la Corte Suprema de Justicia a la Presidencia del Congreso de la República.
2. Una vez recibida, la Presidencia del Congreso la envía a la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria dentro las siguientes 24 horas.
3. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria posee cuatro días hábiles para aceptar una solicitud, y solicitar que se subsane si tuviera defectos o para rechazarla y devolverla a la Corte Suprema.

4. Si la solicitud es admitida por la Comisión, su Presidente convocará a una sesión dentro de los siguientes tres días hábiles, citando también al Congresista. La no asistencia del congresista acusado no suspenderá dicho procedimiento.
5. Si el parlamentario se allana al pedido de levantamiento de inmunidad, la Comisión dictamina en un plazo máximo de 3 días hábiles. Si el congresista no se allana, la Comisión dictamina en un plazo máximo de 15 días útiles contados desde la sesión del punto anterior.
6. Dentro de los dos días siguientes al dictamen, el Consejo Directivo del Congreso debe consignarlo en la agenda del Pleno en la siguiente sesión para someterlo a debate y votación. La votación puede realizarse en la misma sesión o como máximo en la subsiguiente.
7. En total, es un proceso que debería tomar entre 45 y 60 días, considerando semanas de representación, fines de semana y otros que podrían interrumpir sus plazos.

Luego del levantamiento de su inmunidad parlamentaria, el congresista puede ser procesado y eventualmente detenido. Durante el proceso, el congresista puede ser suspendido y reemplazado temporalmente por su accesitario. Si el proceso tiene como resultado una sentencia condenatoria firme por cometer un delito doloso, el congresista es desaforado y su accesitario asume hasta el final del mandato. Si esta condena se produjo por haber cometido los delitos de lavado de activos, terrorismo tráfico ilícito de drogas o trata de personas, el congresista desaforado no es reemplazado sino que su escaño queda vacío.

Raúl Castro ha detallado que “el procedimiento que rige para levantar la inmunidad parlamentaria implica un pedido de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, el cual va acompañado de una copia del expediente judicial con todas las piezas procesales. Tras la comunicación efectuada por la Presidencia del Congreso, la investigación la lleva a cabo una comisión de calificadores que es elegida por el Pleno, con la finalidad de dictaminar que la acusación no contenga fines políticos sino netamente una motivación legal u otros. Luego es evaluado, debatido y rechazado o aprobado por el Pleno a través de Mesa Directiva con mayoría absoluta. Luego de aceptarse y levantarse la inmunidad, corresponderá un juzgamiento en la vía ordinaria y es que los tipos de delitos de estos procedimientos son los comunes ya que los delitos en ejercicio de su función son desarrollados como una acusación constitucional. Lo explicado hasta aquí es la regla general, empero la excepción es la flagrancia delictiva, cuando ello ocurre los congresistas son puestos a disposición de los estamentos congresales en un plazo de 24 horas para que autoricen el sometimiento a proceso. Agrega que se recurre al Pleno del Congreso cuando hay legislatura y a la Comisión Permanente cuando no la hay”. (Castro Stagnaro, 2013, pág. 514).

Cabe precisar que así como existe un procedimiento que se establece en el artículo 16 del reglamento del congreso, también se establece a nivel judicial un procedimiento que se debe seguir con la finalidad de pedir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el cual claro deberá ser un paso previo a la solicitud a realizarse en sede parlamentaria. Es así que el 28 de diciembre de 2004, se aprueba

la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 009-2004-SP-CS. ANEXO III

La misma que tendrá que seguirse antes de presentar la solicitud antes el Congreso de la República, puesto que en esta resolución se dan ciertas pautas que se deben de seguir para realizar la solicitud, así como la conformación de la comisión de Vocales Supremos y las atribuciones que estos tienen y los requisitos que debe presentar el Informe Judicial que se presentará al Congreso de la República. Es menester indicar además que, cada año se debe disponer ratificar o nombrar nuevos miembros titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, es así que para el 2018 se aprueba la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 003-2018-SP, la misma que ratificó a los miembros Titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial dos mil dieciocho: “Francisco Artemio Távara Córdova, Jorge Luis Salas Arenas y Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Jueces Supremos Titulares y; Carlos Giovanni Arias Lazarte y Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueces Supremos Titulares.

Asimismo, designa como miembros alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, a los señores doctores Carlos Giovani Arias Lazarte y Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueces Supremos Titulares”. (El Peruano, 2018). (Diario Oficial El Peruano, 2018). Ver Anexo III.

2.2.15 Limitaciones de la Inmunidad Parlamentaria. -

Si bien es cierto que los congresistas cuentan con prerrogativas parlamentarias, se debe tener en cuenta que estas prerrogativas no son absolutas, tienen sus limitaciones tal como lo establece el artículo 93 de la Constitución Política del Perú y el artículo 16 del reglamento del congreso, las mismas que prescriben:

Inmunidad Parlamentaria: (Congreso de la República del Perú , S/F) “**Artículo 93.-** *Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.*

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

*No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, **excepto por delito flagrante**, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.”*
(Resaltado nuestro).

Inmunidad de arresto y proceso: (Congreso de la Republica del Perú, S/F) “*Los Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, **excepto por delito flagrante**, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a más*

tardar dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

La inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden... (Resaltado nuestro).

Tal como lo establece tanto la Constitución como el Reglamento del Congreso, si bien los congresistas poseen prerrogativas parlamentarias, no es menor cierto que estas tengan ciertas limitaciones como son:

- Excepto por delito flagrante.
- La inmunidad parlamentaria no protegerá a los Congresistas contra acciones de diferente naturaleza de la penal.
- Ni respecto de los procesos penales que se iniciaran ante una autoridad judicial competente, que se haya dado antes de su elección.

Empero que pasa cuando a pesar de existir estas limitaciones, el proceso de levantamiento de la inmunidad parlamentaria no se lleva a cabo tal como se establece; es decir, se tergiversa la manera en que esta debe ser tratada, por ejemplo a pesar de que la limitación sea que no podrán ser arrestados **salvo por delito flagrante**, esta también establece que cuando suceda este caso los congresistas deberán ser puestos a disposición del congreso dentro de las 24 horas siguiente, con la finalidad de que autoricen o no tanto la libertad del parlamentario como su posible enjuiciamiento.

Lo que denota que a pesar de estar en flagrancia el cual según (Pareja Paz, 2011)

El delito “*in fraganti*” según Bidart Campos puede admitir tres interpretaciones: a) Solo es el “instante” de cometer el delito, de forma que, cuando pasa ese momento, la detención no procederá; b) También en la “tentativa”; c) También “después de cometido el delito”, si se descubre cuando el legislador se oculta o huye, o es sorprendido con armas, instrumentos o algún otro elemento que pueda presumir la comisión de la trasgresión luego de consumarse.

Si se sorprende al legislador cometiendo el delito, es decir, “*in fraganti*”, ya que existen evidencias de este. Por lo que se entiende por privar de su libertad a un congresista, este no quede fuera del parlamento, ya que se conoce que dicha medida es provisoria y excepcional, puesto que dependerá de la autorización del Congreso y así, de manera final realice la acusación hacia el legislador”.

Es así, que a pesar de que estos cumplan todas las garantías para poder iniciar si no es un enjuiciamiento, si un proceso, empero a pesar de ello el congresista primero deberá tener la aprobación del congreso o de la comisión permanente y finalmente lo que podría pasar sería que como si fuera un requerimiento normal este se tenga que debatir en el pleno de manera celeridad, pero ello no quita la posibilidad de que igual exista un blindaje por parte de sus colegas de bancada o simplemente de sus demás colegas congresistas y en el caso de que la autorización la tenga que dar la comisión permanente, entiéndase que la función de esta comisión es de hacer de las veces del congreso cuando esta se encuentre en receso o ante una situación de emergencia por ejemplo cierre del congreso, se podría decir que es una especie de “pequeño congreso”, claro está que dicha comisión no investiga solo acusa, de la misma manera esta comisión se conforma por congresistas de diferentes bancadas,

la misma que es elegida en cada período legislativo por cada uno de los 130 congresistas quienes tiene la obligación de votar por su candidato, es así que para el período legislativo 2018 presidida por el congresista Daniel Salaverry, esta comisión cuenta con 34 miembros de la agrupación política fuerza popular, de un total de 59 congresistas, es decir más de la mitad del total.

Pero qué pasa si existe mayoría parlamentaria en el congreso como en el caso de la presente legislatura (2016-2021) en la cual como es de público conocimiento existe mayoría parlamentaria por el partido Fuerza Popular, “el mismo que a pesar de las recientes bajas producidas dentro de su bancada aún cuenta aún con 60 congresistas”. (America Noticias , 2018).

Es decir solo faltan 5 congresistas para tener la mitad de votos más uno que es la cantidad que se pide para poder levantar la inmunidad parlamentaria de un congresista, pudiendo existir así algún tipo de encubrimiento que permitiría que a pesar de que el congresista fue hallado en flagrancia no se le pueda privar de su libertad o iniciar el enjuiciamiento respectivo, lo que le permite a esta mayoría parlamentaria es poder tener la potestad para tomar la decisión en cuanto a si se realiza una solicitud para levantar la inmunidad parlamentaria.

Respecto a que la inmunidad parlamentaria no protege contra los delitos de diferente naturaleza de la penal, no habría cuestionamiento alguno, no obstante así como se establece que no se protegerá al congresista cuando tenga una denuncia de naturaleza diferente a la penal, es decir si se podrá seguir con el proceso si esta es de naturaleza civil, familiar, etc. Tampoco debería existir para la penal, aunque claro ello sería otro tema de discusión en el cual se pediría que se elimine la inmunidad parlamentaria, planteamiento presentado en los diferentes periodos legislativos,

incluso por uno que otro congresista, pero claro esta nunca ha sido aprobada a pesar de haber sido debatida en el pleno.

En relación a la no protección de los congresistas por la prerrogativa estudiada, contra los procesos penales iniciados con anterioridad a su elección y ante la autoridad judicial competente, el Tribunal Constitucional en su considerando 27 del Expediente N° 0026-2006-PI/TC señala (Proceso de Inconstitucionalidad, 2007) :

*“27. Por ello, no es inconstitucional per se la interpretación estricta que el Congreso pudiera realizar en una materia interna y que pueda tener visos de ser una cuestión política no justiciable, ya que son situaciones de excepción. Consecuentemente, este Colegiado estima que, conforme al artículo 93° de la Constitución, caben dos posibilidades de protección (inmunidad de proceso amplia y estricta), y que **le corresponderá al Congreso de la República que asuma o adopte alguna de estas** acorde a la evolución de instituciones del parlamento y el fin persigue de manera constitucional (...)*

*Así pues, las dos **posibilidades protegen esencialmente la prerrogativa de la inmunidad en su tipo de proceso, es decir, el consentimiento para proceder a levantar la inmunidad.***

Lo que sucede en la protección (todo proceso penal independientemente del momento de su inicio o sólo los procesos penales iniciados con posterioridad a la elección). Este colegiada conjetura que la disposición cuestionada es constitucional ya que, por la falta de un dispositivo negativo y/o negativo del artículo 93° de la Constitución, con relación a la inmunidad de proceso entiende a procesos penales iniciados antes de su elección, lo que significa que la protección se da (...) desde

que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones (...).
(resaltado nuestro).

De lo que se colige que el intérprete supremo de la Constitución, indica que el congreso puede optar por una protección amplia o estricta es decir, deja a decisión de los parlamentarios ya bastante cuestionados por su comportamiento, no solo en este periodo parlamentario si no a través de casi toda nuestra historia, la decisión de levantar la inmunidad parlamentaria respecto de procesos iniciados con anterioridad a la elección del legislador, puesto que el artículo 16 del reglamento del congreso no es claro respecto de este punto. Dándole así a los parlamentarios un abanico de posibilidades que permitan que ellos puedan seguir blindando a sus colegas de alguna manera y que esta protección no sea inconstitucional.

2.2.16 Procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria. –

Como se sabe para llevar a cabo el levantamiento de la inmunidad, este previamente tiene que pasar por un proceso antes de llegar al pleno de manera que pueda someterse a votación y todos los congresistas puedan decidir si este procede o no. Es así que este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 16 del reglamento del congreso el cual establece: (Congreso de la República del Perú S/F)
“La petición para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice a tramitar un proceso penal en contra de un Congresista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, será formulada por

una Comisión conformada por Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia designada por su Sala Plena. Dicha Comisión evalúa que la solicitud de levantamiento de fuero que se presenta al Congreso de la República esté acompañada de una copia autenticada de los actuados, tanto en la investigación policial, fiscal y judicial; respecto del o de los supuestos delitos en los que estaría involucrado el Congresista. Dicho informe será presentado por escrito, acompañado de la solicitud de levantamiento de fuero, al Congreso de la República. (resaltado nuestro).

El procedimiento parlamentario es el siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Presidencia del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la pone en conocimiento de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria compuesta por quince (15) Congresistas elegidos por el Pleno del Congreso, con el voto de la mitad más uno de su número legal. (Numeral modificado. Resolución Legislativa del Congreso 004-2016-2017-CR, publicada el 20 de agosto de 2016).

2. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria sin tocar el fondo del asunto, tendrá un plazo de cuatro (4) días útiles para poder admitir levantar la inmunidad, o según el caso, pedir a la Corte Suprema de Justicia que se subsane los vicios o defectos procesales que pudieran existir en la solicitud y sus anexos. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria evalúa los actuados y determina que solo exista una motivación legal y no política, religiosa, racial o de otra naturaleza discriminatoria. Los pedidos que no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el presente artículo serán rechazados de plano y devueltos a la Corte Suprema de Justicia.

3. *Admitida la solicitud, el Presidente de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria convoca a sesión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y cita al Congresista para que el mismo pueda ejercer su defensa, pudiendo ser asistido por un letrado. Se señalarán dos (2) fechas con intervalo de un (1) día para el ejercicio del derecho a la defensa del parlamentario. La no asistencia del parlamentario no suspenderá dicho procedimiento. En el supuesto que el Congresista se allane por escrito, con firma fedateada o legalizada, al pedido para levantar la inmunidad parlamentaria, la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes dictaminará sobre el allanamiento, rechazándolo o aprobándolo.*

4. *La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria dictaminará en un plazo máximo de quince (15) días útiles, contados desde el día siguiente de la que se realizó y en la que se cita al parlamentario denunciado con el fin que ejerza su derecho a la defensa.*

5. *En los dos (2) días hábiles de que se inicia el dictamen por la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, el Consejo Directivo del Congreso asignará en la Agenda del Pleno de la siguiente sesión con la finalidad de ponerlo en debate y su posterior votación, esta podrá llevarse a cabo en la siguiente sesión, aunque ello quedará a decisión del Presidente del Congreso.*

El parlamentario acusado puede un máximo de a 60 minutos para ejercer su derecho a la defensa, y en cualquier instancia podrá recibir la resolución respectiva, el transcrito de las intervenciones que realice, y ser defendido por un abogado.

El levantamiento de la inmunidad parlamentaria procede siempre que tenga los votos, requiriendo para ello la mitad más uno del número legal de parlamentarios”.

Como puede apreciarse, antes de que se inicie el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento del congreso, se debe conformar una Comisión integrada por Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia designada por su Sala Plena, la que deberá ratificarse cada año. Esta comisión previamente evalúa el pedido que se realiza al Congreso, evaluando para ello la solicitud para levantar la inmunidad parlamentaria y que esta tenga todo lo actuado a nivel policial, fiscal y judicial, para ello el informe se presentará por escrito y se acompañará de la solicitud, luego se tiene que seguir todos los pasos señalados precedentemente, empero también como se puede apreciar estos tienen plazos que se supone deberían cumplirse, no obstante en la realidad no es así, toda vez que estos plazos nunca se cumplen ya que siempre existen demoras para su tramitación por diferentes motivos muchas veces injustificados, citando un ejemplo, si es el caso de que lo actuado ya sea nivel policial, fiscal y de juzgado está mal foliado, como fue el supuesto en el caso del congresista Richard Acuña de Alianza para el Progreso, este se devuelve al poder judicial, teniendo en cuenta que este no sería un problema de fondo, y así como este ejemplo existirán muchas otras razones por las cuales el tema se dilata y no se le da la celeridad que estos procesos ameritan, tal vez porque consideran que no es un tema relevante, importante o simplemente lo hacen porque generan con ello una suerte de protección.

Ello aunado a que la comisión de levantamiento de inmunidad parlamentaria del Congreso debe tener un quorum cada vez que sesiona, empero ya hemos visto que a pesar de que los parlamentarios son citados, estos no acuden provocando que se

dilata el tiempo y no toman una decisión respecto de cada caso que se les presenta. Haciendo así que de alguna manera todo el proceso sea complicado además de no cumplir o respetar los plazos ya que claro está, no hay quien los supervise o sancione en caso no cumplan con lo establecido ya que ellos mismos son juez y parte del proceso.

Este procedimiento aplicado en el Perú no debería ser complicado como en España y Ecuador que si bien establece la inmunidad parlamentaria esta lo hace con límites ya que si el parlamento no se pronuncia dentro del plazo establecido esta se da por aceptada dicha solicitud, lo que implica que el parlamento sea más celerante en cuanto a lo toma de decisiones respecto de estos casos, lo que ciertamente es una buena iniciativa para que en todo caso la solicitud sea tratada de manera más rápida y el justiciable alcance la justicia que le corresponde.

2.2.17 Decisiones sobre levantamiento de la inmunidad parlamentaria. –

Este es un tema bastante cuestionado, puesto que la gran mayoría de la ciudadanía de alguna manera tiene conocimiento sobre este tema, es por ello que manifiesta su rechazo frente a como es tratada esta figura por los parlamentarios, es decir las decisiones que toman estos, sobre su proceder con su voto para levantar o no la inmunidad parlamentaria; la misma que, es un arma de doble filo, de negociaciones bajo la mesa, de blindaje y ello se puede corroborar si hacemos un análisis de las solicitudes realizadas, las que se no se aprobaron en la comisión de levantamiento de inmunidad parlamentaria, las que se aprobaron pero no se trataron en el pleno de manera celerante, las que se devolvieron a la Corte Suprema, las rechazadas en el pleno.

Es así que respecto del período parlamentario 2001-2006, según el Tribunal Constitucional en su (Proceso de Inconstitucionalidad, 2007), en su considerando 19 realiza una crítica a las solicitudes de levantamiento de inmunidad parlamentaria sobre el período legislativo antes mencionado, refiere que de las 41 solicitudes realizadas al Congreso solo 02 se declararon procedentes y estas fueron coincidentemente las que tuvieron una mayor atención por parte de la prensa y de la sociedad, el caso fue del congresista Gonzáles Salazar, el mismo que se hizo conocido porque lo grabaron mientras cometía el delito ; el otro caso es del congresista Torres Ccalla, a quien se le acusó por tentativa de violación en agravio una menor de edad, dentro del Congreso.

Es importante mencionar que durante este período parlamentario el delito por el que más se solicitó el levantamiento de la inmunidad parlamentaria es el peculado, teniendo un total de 14 solicitudes de las 41 realizadas ante el Congreso.

En relación al período legislativo 2006-2011, según reporte del Congreso de la República, se realizaron 16 pedidos para proceder a levantar la inmunidad parlamentaria, 2 se aprobaron en la comisión de levantamiento de inmunidad parlamentaria, en 3 casos la comisión antes mencionada desestimó el pedido realizado y en 8 casos dicha comisión rechazó el pedido de plano, es decir ni siquiera tuvo la oportunidad de debatirse en el pleno, de este periodo parlamentario el caso más escandaloso por decirlo de alguna manera fue del congresista Miro Ruíz Delgado, quien mató a un perro, motivo por el cual fue conocido como el congresista “mata perro” , en mérito de ello se le acusó por delito contra la Seguridad – Peligro Común – Tenencia y uso Ilegal de Arma de Fuego, acusación que en un primer momento el congresista negó pero luego termino aceptando, asimismo lo

cuestionable respecto de este caso es como actuó el parlamento, porque ante la solicitud presentada , la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria que en su dictamen N° 07 , llega a las siguientes conclusiones: Que no existe o ha existido voluntad de parte del congresista Ruiz Delgado de evadir a la justicia, además se establece un desmesurado afán de lucro por parte de los dueños del can muerto , se ha contado con una desmesurada cobertura por parte de los medios ello por la condición de congresista del señor Ruiz , ocasionando que la imagen del congresista y del congreso se vea perjudicada. Por lo que se declara improcedente la solicitud; en contradicción a esta respuesta de la comisión se presenta un dictamen en minoría y señala como sus conclusiones que el pedido o solicitud si reúne todos los requisitos del artículo 16 del Reglamento del Congreso , también menciona la no función de la comisión para señalar la culpabilidad o inocencia del citado congresista, asimismo refiere que no existe un móvil político ni tampoco mediático para el pedido de levantamiento de fuero que finalmente lo que le corresponde evaluar a esa comisión; por último, el congresista podrá tener la oportunidad de esclarecer si situación y de esta manera dejar un precedente que lograra la institucionalidad democrática del país. Ello permitió que el citado congresista pueda ser investigado, dando como resultado una sentencia de 5 años de prisión efectiva y el pago de una reparación a favor tanto de los dueños del can como del Estado.

En cuanto al periodo legislativo 2011-2016, tenemos 7 solicitudes realizadas ante el Congreso, de las cuales la comisión del congreso desestimó 2 solicitudes y aprobó 5, si bien con estas cifras podemos ver que las solicitudes aprobadas en cuanto a los pedidos realizados han reducido, ello no deja de significar que exista algún tipo de acuerdo o blindaje entre los parlamentarios, y para ello pondré de manifiesto el caso

del congresista Heriberto Benítez, vinculado a la “La Centralita” por impedir de que los fiscales realicen sus labores cuando realizaban un allanamiento del inmueble coincidentemente el supuestamente vivía en este lugar, y aunque la investigación se inició años atrás e incluso la comisión de ética logro una suspensión de labores por 120 días para Benítez, tiempo antes de que se debatiera el retiro de su inmunidad con el mismo mecanismo con el que se realiza el procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria; es decir se debate en el pleno del congreso y se analiza si se aprueba o no la suspensión de labores; pero cuando llego el momento de debatirse en el pleno en sí , la solicitud para levantar la inmunidad parlamentaria, se denegó, a pesar de las pruebas en su contra, este blindaje en esta ocasión fue dada por la bancada nacionalista. Otro cuestionamiento respecto de este caso es sobre el tiempo transcurrido puesto que el dictamen por parte de la comisión del congreso tiene fecha 16 de diciembre de 2014, pero la misma se debatió en el pleno el 03 de diciembre de 2015 es decir casi un año después.

Otro caso es del congresista Rofilio Neyra Huamaní, para quien el poder judicial solicitó el levantamiento de inmunidad parlamentaria por el delito de Cintra la Administración de Justicia, al haber consignado información falsa en su hoja de vida ante el Jurado Nacional de Elecciones y aunque el pedido por parte del Poder Judicial se realizó en reiteradas ocasiones, la comisión de levantamiento de fuero del congreso llegó a la etapa de citar al congresista para que pueda realizar sus descargos, pero no llegó a emitir un dictamen final señalando si aprobaba levantar la inmunidad parlamentaria o no.

De la misma forma, en el actual periodo parlamentario 2016-2021, también tenemos diversos casos uno talvez uno más escandaloso que otro, pero es de importancia

citarlos ya que estos son recientes y están en la memoria aun de la ciudadanía, es así que en este periodo legislativo 2016-2021, ya se tiene pedidos de levantamiento de inmunidad parlamentaria, como son caso el caso de Edilberto Curro López a quien se le acusa por el delito de falsedad genérica, ya que habría aprobado de manera irregular una materia de la carrera de Derecho, la misma que seguía en la universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez de Puno, es por ello que el Ministerio Público abre instrucción en su contra la misma que es aprobada y remitida a la comisión de levantamiento de inmunidad parlamentaria del Congreso, quien aprobó levantar la inmunidad de dicho congresista y para lo cual se citó al referido congresista para que pueda realizar su defensa, situación que ocurrió, empero la presidenta de dicho comisión Luciana Ponce refirió que la investigación no tiene trasfondo político por lo cual su procedencia es correcta, lo cuestionable respecto de este caso es que la comisión después de que el congresista presentara su defensa tuvo 15 días para elaborar un informe y emitir pronunciamiento, aunque ya han pasado dos meses y hasta ahora existe dicho dictamen. Otro caso es el de la congresista Betty Ananculi a quien se le investiga por la presunta falsificación y uso de documento público falso en agravio del Estado, pero la comisión de levantamiento de inmunidad parlamentaria devolvió a la Corte Suprema la solicitud, alegando que faltaba un documento, aunque el presidente de dicha comisión refirió que esta no era necesaria, pero por esta procedió por mayoría de votos; la misma manera que está a la espera el dictamen de la comisión, la cual aprobará o no dicha solicitud.

De la misma forma tenemos el caso del congresista Edilberto Rozas, a quien se le investiga por el delito de peculado que habría cometido cuando era alcalde de Anta en Cusco, dicha solicitud fue enviada por el Poder Judicial el 24 de mayo de 2018 a

la comisión de levantamiento de inmunidad parlamentaria y cito al congresista para que haga sus descargos , es en este contexto que dicho congresista se allanó al pedido realizado, por lo que se esperaba el dictamen de la comisión el cual a la fecha noviembre de 2018 aún no lo emite, además adelantaron opinión y señalaron “ que la petición del congreso era improcedente y se pediría el archivo definitivo del mismo”. (Congreso de la República, 2018)

Los casos antes mencionados tienen que ver con iniciar una investigación; es decir, se relaciona con la inmunidad de proceso, empero en este periodo legislativo ya tenemos 4 casos de congresistas sentenciados, lo que tendría relación con la inmunidad de arresto la misma que tiene que ser autorizada por el congreso salvo delito flagrante, situación que no se ajusta a ninguno de los casos que vamos a mencionar. Como primer caso, tenemos al congresista Benicio Ríos, a quien se sentenció el 19 de diciembre de 2017 a 7 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, cuando era alcalde de Urubamba-Cusco, él presento una apelación y el 04 de mayo 2018 la segunda sala penal de apelaciones ratifico la sentencia de primera instancia , es aquí donde se inicia el proceso de levantamiento de inmunidad de arresto, es así que el congresista se convirtió en prófugo de la justicia y reapareció en el congreso el 20 de agosto de 2018, es de indicar que hasta esa fecha en el pleno del congreso no se había votado por su levantamiento de inmunidad, siendo que el 23 de agosto recién se procede a su votación y no dudando que esta se haya realizado por la presión mediática, porque ya era bastante mal visto que un prófugo de la justicia aparezca y de declaraciones en el mismo recinto congresal, siendo finalmente detenido el 13 noviembre de 2018. Similar caso son de los congresistas Guillermo Matorell y

Zacarias Lapa, quienes ya tienen sentencias en primera instancia a 5 años de prisión efectiva por el delito de colusión y a 4 años de prisión por el delito negociación incompatible o aprovechamiento indebido, respectivamente, ambos están esperando la sentencia en segunda instancia, por lo que siguen asistiendo al congreso aún, conducta bastante cuestionable ya que no puede ser que sentenciados asistan a sus labores como si nada. El último caso muy sonado, es del congresista Edwin Donayre Gotzc, quien fue sentenciado por el delito de peculado, a 5 años y 6 meses de prisión efectiva, por haberse apropiado del combustible que estaba asignado a la Primera Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército, según lo manifestó por el abogado del congresista están a la espera de lo resuelto en la segunda instancia, pero ello no ha quitado que el poder judicial haya solicitado que se haga efectiva dicha sentencia, solicitud que iba a ser debatida en la comisión permanente el 3 de diciembre pero por hechos que aún no se conocen no se llegó a realizar, pero según algunos congresistas este tema se verá todavía en marzo de 2019

Es así como podemos ver, tal vez ya no con asombro peor si con indignación como los congresistas han tratado la figura de la inmunidad parlamentaria la cual fue creada con el fin de protegerlos en su condición de representantes de la ciudadanía y evitar represalias ante ellos, ello bajo un contexto de un estado monárquico, puesto que su función es fiscalizar entonces para que pueda realizar dichas funciones de manera óptima era necesario protegerlos peor que pasa cuando esta no se aplica cómo debe?. En este sentido y tal vez como cuestionamiento el intérprete de la Constitución del Perú se ha pronunciado en su fundamento 17 del Exp. N° 0026-2006-PI/TC:

“Pero, ¿qué pasaría si la inmunidad parlamentaria infringe o no contribuye con el ejercicio democrático del Estado y, caso contrario, sea un factor para deslegitimizar al parlamento? Es evidente que en ese momento la prerrogativa de la inmunidad no sentido, llegando a desacreditar al Poder Legislativo.”

Es aquí que surge un conflicto; ya que, como podemos ver y por los casos mencionados ellos, es decir los congresistas pueden manejar esta prerrogativa, conforme a su criterio, teniendo en cuenta que no tiene un ente que los fiscalice por lo que los acuerdos bajo la mesa, los blindajes y demás quedan evidenciados con los casos que se han presentado a lo largo de todos los periodos legislativos , no se trata de atacarlos; si no, basta con reflejar la realidad para poder sacar nuestras conclusiones.

Por lo que, en la realidad se puede advertir que la figura de la inmunidad parlamentaria por factores externos que conllevan a un sistema de corrupción bajo la frase coloquial de “otorongo no come otorongo”, dejando en evidencia la conducta poco ética de determinados funcionarios públicos, no siendo sancionados algunos congresistas por la comisión correspondiente.

2.2.18 Demora en el Trámite de la Solicitud para el Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria Realizadas al Congreso. -

Pese a que el artículo 16 del Reglamento del Congreso establece plazos para el procedimiento de inmunidad parlamentaria los cuales son que la comisión tiene un plazo de 4 días útiles para admitir la solicitud o pedir que la Corte Suprema, subsane defectos o vicios procesales, 3 días hábiles una vez admitida la solicitud, para que cite al congresista con la finalidad que ejerza su defensa; máximo 15 días útiles para

que la comisión dictamine, 2 días hábiles luego de emitido el dictamen para que se agende en el pleno y sea sometido a votación.

Empero estos plazos no se cumplen desde que por ejemplo la comisión cita al congresista para que ejerza su derecho de defensa empero no hay quorum lo que impide que esta se realice, por lo que se tiene que reprogramar dilatando así el proceso, para citar a un ejemplo tenemos el caso del congresista Richard Acuña, tema que se reprogramó hasta en seis oportunidades, evidenciando así el poco interés de los miembros del congreso por esclarecer el tema materia de discusión ; asimismo, por ejemplo en los casos en los cuales la comisión de levantamiento de inmunidad parlamentaria aprueba la solicitud pasa todos los procesos, empero llega al punto de que debe ser debatido en el pleno tal como el procedimiento lo requiere , pues este simplemente no se pone en agenda, talvez considerando que no es un tema de relevancia o por simple conveniencia, haciendo así que el congresista evite enfrentar a la justicia, a consecuencia de que alargan los plazos y la investigación debe quedarse estancada no permitiendo así que el agraviado en cada caso consiga de manera célere justicia, permitiendo por el contrario de que talvez el congresista pueda generar medios que permitan su defensa o que de alguna manera obstaculice el proceso que se apertura en su contra.

De alguna manera debemos ser una sociedad que exija celeridad en estos procesos, por citar un caso tenemos a Ecuador , el que ante los antecedentes que se tenían estableció un plazo de 30 días, es decir se le da al parlamento este plazo para que pueda realizar todo el procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria de un congresista, en caso de no hacerlo en dicho plazo esta se dará por aceptada, es decir aplican el silencio positivo, ello evidencia de alguna manera que no quieren

blindar a nadie , sino que como debe ser cada parlamentario debe afrontar su proceso ya que el hecho que se les abra una investigación no significa que podrá estar imposibilitado de poder realizar sus funciones de manera normal y como lo venía haciendo por el contrario, debería de tener la obligación de demostrar su inocencia, probablemente ello ayude a que la ciudadanía tenga un mejor concepto y aprobación para cada congresista , puesto que según últimas encuestas realizadas el parlamento tiene una bajísima aprobación , entonces una manera de revertir ello sería que cada congresista de la cara enfrente y se defienda con argumentos y con la verdad por delante.

Siendo que lo que se propone no es eliminar la inmunidad parlamentaria; pero sí, reformarla, quizá restringirla y que los congresistas no lo usen para que determinados hechos puedan quedar impunes erradicando así el clásico “otorongo no come otorongo”.

Es en este contexto , en el cual también se puede y debe cuestionar a los partidos políticos puesto que ellos son los que finalmente proponen a los candidatos que luego nosotros elegiremos, debiendo existir un filtro y no solo algún interés económico, en el posible candidato, como el ver si tiene dinero para financiar la campaña o no; si no también, debe ser fundamental revisar la ética, la moral de cada candidato; de manera que, si este resulta elegido no tengamos casos como los que ya se han presentado, he aquí la importancia de este filtro y de valorar más lo ético que lo económico, es en este contexto que los partidos políticos deberían hacer un mea culpa y replantear las condiciones exigidas para proponer a cada candidato.

En relación a la inmunidad parlamentaria, se ha presentado proyectos de ley para erradicarla. Así, por ejemplo, la congresista de la República Patricia Elizabeth

Donayre Pasquel del grupo parlamentario Peruanos por el Kambio, con fecha 22 de marzo de 2018, presentó el Proyecto de Ley 2613/2017-CR, el cual busca reformar la Constitución Política, específicamente el artículo 93º; con el fin de eliminar el tercer párrafo, es decir, eliminar la inmunidad parlamentaria. Planteándose derogar el artículo 16º del Reglamento General del Congreso, en el que se habla sobre los alcances de la inmunidad y la función de esta. Y así a lo largo de los diferentes periodos parlamentarios se han presentado diferentes propuestas para su erradicación. Tedioso.

Pero dado que para que ello suceda tiene que seguirse un proceso muy largo y complicado, se pueden plantear alternativas de solución más rápida como el hecho de plantear una reforma en cuanto al tema de la inmunidad parlamentaria, es así que en este caso se plantea que la decisión de levantar la inmunidad parlamentaria de un congresista no sean los mismos congresistas, sus colegas, compañeros de bancada, sino un organismo autónomo como lo es el poder judicial , puesto que esta figura de la inmunidad ha perdido la esencia para la cual fue creada y se ha convertido en una herramienta de impunidad para proteger a los congresistas.

CAPÍTULO III

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. LÓGICOS

3.1.1.1. Inductivo-Deductivo: Este método permitirá estudiar la estructura conceptual del razonamiento jurídico, es decir partiendo de la revisión documental donde se analizará las opiniones de los especialistas en la doctrina constitucional se formulará conclusiones que servirán para deducir algunas alternativas de solución sobre el mal uso de la inmunidad parlamentaria.

3.1.1.2. Histórico: Este método permitirá a partir de la revisión documental de la normativa respecto a la inmunidad parlamentaria, su estudio, evolución y su regulación tanto a nivel internacional como nacional, que nos permita responder a los objetivos de esta investigación.

3.1.1.3. Analítico: Este método implica la descomposición de un tema en partes, de manera que pueda ser analizado mejor, en la presente investigación se aplicó en el desarrollo del marco teórico.

3.1.2. JURÍDICOS

3.2.1.1. Exegético: Este método consiste en la interpretación de cómo fue redactada o regulada una norma por parte del legislador, es decir es la comprensión de lo que efectivamente quiso establecer el legislador. Es una interpretación literal de la norma. En este caso, se analizara básicamente, la normativa relaciona a la inmunidad parlamentaria como el Artículo N° 93 de la Constitución Política del Perú y el Artículo N° 16 del Reglamento del Congreso de la República del Perú.

3.2.1.2. Hermenéutico-Jurídico: Este método que consiste en la interpretación exhaustiva de la norma jurídica, será empleado porque será utilizado para dilucidar el sentido de la normativa respecto a la inmunidad parlamentaria, como el Artículo N° 93 de la Constitución Política del Perú y el Artículo N° 16 del Reglamento del Congreso de la República del Perú.

3.2. MATERIAL

3.2.1. LEGISLACIÓN

- Constitución Política del Perú

3.2.2. DOCTRINA

- Libros, artículos, revistas, entre otros

3.2.3. NORMATIVIDAD:

- Sentencias del Tribunal Constitucional
- Reglamento del Congreso de la República

3.3. RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

- Fichaje: Permitirá acumular datos, recoger ideas y organizarlo todo en un fichero se constituye en una fuente de investigación constante; el cual, se recolectará para el material de estudio que se trabajará en el marco teórico.
- Análisis de contenido: Es una técnica para estudiar y analizar la comunicación de una manera objetiva, sistemática, cuantitativa y manifiesta; la cual se dará durante todo el desarrollo de la presente investigación.

3.3.2. INSTRUMENTOS

- Ficha: Se elaborará en tarjetas conforme avance el desarrollo del trabajo de investigación.
- Internet: Por este medio se obtuvo información adicional a la obtenida por libros
- Fotocopiado: Técnica mediante la cual se logró la recolección de información.

CAPÍTULO IV

4.1. CONCLUSIONES

- A través del presente trabajo, se ha determinado de qué manera el Poder Legislativo ha desnaturalizado la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria ante el pedido del levantamiento de la misma por parte de la Corte Suprema de Justicia del Perú, restringir la decisión que toma el pleno ante una solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria, con la finalidad de que no sirva como un ente protector de los congresistas, ante una denuncia interpuesta en su contra.
- El derecho constitucional es importante, por cuanto fija las bases, parámetros por sobre los cuales se va a conducir un país, ya que se encuentra relacionada con la Constitución, la misma que resulta imprescindible para el funcionamiento de un estado.
- La inmunidad parlamentaria tiene como fundamento doctrinal, que solo se conocerán los casos en los que la denuncia sea por un tema de naturaleza estrictamente penal y siempre y cuando estos no tengan un móvil político, para ello deben analizar la denuncia pero no valorando la culpabilidad o no del legislador; así también, el fundamento jurídico establece que se requiere de la autorización tanto de la Comisión Permanente como del pleno del Congreso, con la finalidad de poder aperturar investigación contra un congresista. Es así que esta figura es universalmente aplicada.
- Es necesario retirar la decisión del congreso ante un pedido sobre el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, por parte de la Corte Suprema; no obstante, lo que

se debe buscar en estos tiempos donde la corrupción está enraizada a nuestra sociedad y nuestro parlamento esta deslegitimado; es tener un congreso, mas transparente y por ello con mayor aceptación por parte de la población a las labores que realizan los parlamentarios.

CAPÍTULO V

5.1 RECOMENDACIONES

- Que se plantee un debate sobre el tema de la inmunidad parlamentaria, en el pleno del congreso, ello con la finalidad de proponer un cambio a la aplicación de esta figura parlamentaria; ya que, con el paso del tiempo se ha ido perdiendo la esencia para la cual fue creada la inmunidad parlamentaria, convirtiéndose en un escudo protector de muchos legisladores que creen que pueden cometer delitos o encubrir los ya que cometieron , claro esta protección no será por siempre; dado que, ya se planteó la reelección parlamentaria , pero sí por un período de tiempo que sería mientras permanezca en el congreso y un mes después de ser elegido como parlamentario.
- Es importante que los partidos políticos tengan un filtro, para poder escoger a sus candidatos al parlamento, con el fin de evitar redes de corrupción posteriores y que los candidatos dejen de ver al parlamento como un ente protector de delitos que estos hayan podido cometer.
- Los electores debemos estar informados de la hoja de vida de cada candidato que pretende ser congresista, quien independientemente de tener procesos antes de ingresar a ser parlamentarios se debe evaluar la ética de estos, para poder evitar en un futuro, tener parlamentarios como Moisés Mamami o Benicio Ríos solo por citar algunos ejemplos, pues con su proceder han dejado mucho que desear.

BIBLIOGRAFÍA

1. Diario Oficial El Peruano. (23 de 03 de 2018). *Busquedas El Peruano*. Obtenido de El Peruano: [https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ratifican-miembros-titulares-y-designan-miembros-alternos-de-resolucion-administrativa-no-003-2018-sp-cs-pj-1632113-1/Abad Yupanqui, S. \(2002\). La jusridicción constitucional en el Perú. *Academia de la Magistratura*, 01-339.](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ratifican-miembros-titulares-y-designan-miembros-alternos-de-resolucion-administrativa-no-003-2018-sp-cs-pj-1632113-1/Abad-Yupanqui,S.(2002).La-jusridiccion-constitucional-en-el-Peru.Academia-de-la-Magistratura,01-339)
2. Aguila Grados, Bruno; Calderón Sumarriva, Ana; Aguila Grados, Guido. (2006). *Colección didáctica Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Egacal.
3. Aguirre Roca Manuel VS. Corte Superior de Justicia de Lima, EXP. N° 358-98-AA/TC (Tribunal Constitucional 10 de julio de 1998).
4. Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario. (2013). *Derecho constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos.
5. Araujo Frias, J. (2014). El abogado: Entre el Estado de Derecho Legal y el Estado de Derecho Constitucional. *Derecho y Cambio Social*, 01-08.
6. Bernaldes Ballesteros, E. (s.f.). *Parlamento y democracia*. Lima: Constitución y Sociedad.
7. Cairo Roldan, J. O. (2008). *Escritos Constitucionales*. Lima: Cordillera S.A.C.
8. Carpio Marcos, Edgar; Pozo Pineda, Oscar Andrés. (2015). Evolución del constitucionalismo peruano. *Vox Juris*, 29-49.
9. Castro Stagnaro, R. (2013). Estatuto de los congresistas. En W. Gutierrez, *La Constitución Comentada* (págs. 509-519). Lima: Gaceta Jurídica.

10. Catalá I Bas, A. (2006). El Futuro ¿incierto? de las prerrogativas parlamentarias. *Dialnet*, 459-463.
11. Chaname Orbe, R. (2011). *La Constitución comentada*. Lima: ADRUS S.R..L.
12. Chanamé Orbe, R., Calmet Luna, A. G., Dondero Ugarriza, F. F., & Pérez Casaverde, E. J. (2009). *Manual de Derecho Constitucional*. Arequipa: Adrus.
13. Chanamé, R. (2011). *La Constitución Comentada*. Arequipa: ADRUS.
14. Chávez, D. (12 de abril de 2018). *Transparencia*. Obtenido de Trnsparencia: <https://bit.ly/2DpT3DF>
15. Chirinos Soto, Enrique; Chirinos Soto, Francisco. (2006). *La Constitución: Lectura y comentario*. Lima: Rodhas S.A.C.
16. Chirinos Soto, Enrique; Chirinos Soto, Francisco. (2008). *La Constitución: Lectura y Comentario*. Lima: Editorial Rodhas.
17. Congreso de la República. (21 de 11 de 2018). *Congreso*. Obtenido de Congreso web site: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/1a84cfb01c67f6560525834c00705cbf/?OpenDocument>
18. Constitución Política del Perú 1993. (s.f.). Artículo 93. Título IV: De la Estructura del Estado.
19. El Peruano. (27 de marzo de 2018). Ratifican Miembros Titulares y designan Miembros Alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2018. *El Peruano*.
20. Fernández Segado, F. (2011). La doctrina constitucional sobre las prerrogativas parlamentarias en España. *Nueva Época*, 01-60.
21. Ferrero Costa, R. (2004). *Derecho Constitucional General*. Lima: Universidad de Lima.

22. García Chavarri, A. (2008). *Acusación constitucional y debido proceso*. Lima: Jurista editores.
23. García Chávarri, A. (2008). Acusación constitucional, juicio político y antejuicio desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial. *Departamento Académico de Derecho PUCP*, 01-60.
24. García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa: Adrus.
25. Gutierrez Ticse, L. G. (2016). *La inmunidad parlamentaria en el Estado democrático constitucional: un estudio a partir del caso peruano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
26. Haro, R. (1994). El control jurisdiccional y las cuestiones políticas: nuevas perspectivas. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, 01-20.
27. Henríquez Franco, H. (2012). *Derecho constitucional peruano*. Trujillo: Editorial ffecaat.
28. Heresi, S. (25 de 04 de 2018). *El Comercio* . Obtenido de <https://www.google.com.pe/amp/s/elcomercio.pe/amp/opinion/colaboradores/inmunidad-parlamentaria-debate-congreso-republica-salvador-heresi-noticia-514709>.
29. Horacio, G. J. (2008). Antecedentes, roles y organización. En L. SAN MARTINO, *Derecho parlamentario* (págs. 45-51). Buenos Aires: Ciudad Argentina.
30. La Torre Boza, D. (2008). Inmunidad Parlamentaria. *Derecho & Sociedad*, 163-176.
31. Landa Arroyo, César; Sánchez Benites, Isabel. (26 de abril de 2018). Escrito de Amicus Curiae presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos*. Lima, Perú.
32. Landa Arroyo, C. (2003). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

33. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (S/F de S/F de S/F). *Sistema Peruano de Información Jurídica*. Obtenido de SPIJ WEB: http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
34. Molina Betancur Carlos Mario, Alvarez Montoya Mario Alonso, Peláez Arango Fernano, Botero Chica Luis Alfonso. (2006). *Derecho Constitucional General*. Medellín: Universidad de Medellín.
35. Morales Arroyo, J. (2017). El estatuto jurídico de los parlamentarios. En D. López Garillo, & M. Massó Garrote, *Derecho constitucional comparado* (pág. 575). Valencia: Tirant lo blanch.
36. Neciosup Santa Cruz, V. (2008). *Inmunidad Parlamentaria (Legislación comparada)*. Lima: CIAE.
37. Pareja Paz, S. J. (2011). Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979. En R. Chanamé Orbe, *La Constitución Comentada Tomo II* (págs. 34-35). Arequipa: Adrus.
38. RAE. (2017). *Diccionario de la Lengua Española*.
39. Raúl, C. O., Calemt Luna, A. G., Donderp Ugarriza, F. F., & Pérez Casaverde, E. J. (s.f.). *Manual de Derecho Constitucional*. Arequipa: Editorial ADRUS S.R.L.
40. Rey Terry VS. Corte Superior de Justicia de Lima, EXP. N° 340-98-AA/TC (Tribunal Constitucional 10 de julio de 1998).
41. Rios Campana, J. (2013). Retos de la Inmunidad Parlamentaria. *Cuadernos Parlamentarios*, 81-115.
42. Rubio Correa, M. (2009). *Para conocer la Constitución de 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

43. Tomas La Puente, B. (2016). *Las prerrogativas parlamentarias: su sentido en la actualidad*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
44. Tuesta Soldevilla, F. (19 de Abril de 2018). *El Comercio*. Obtenido de La abusiva inmunidad parlamentaria: <https://elcomercio.pe/politica/abusiva-inmunidad-parlamentaria-fernando-tuesta-noticia-513263>
45. Valle Riestra González Olaechea VS. Reglamento del Congreso de la República, EXP. N.O 0026-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional 08 de marzo de 2007).
46. Vivanco Martínez, Á. (2015). *Curso de Derecho Constitucional. Bases Conceptuales y Doctrinarias del Derecho Constitucional*. Santiago: Universidad Católica de Chile.

ANEXOS

ANEXO I

TÍTULO II

EL PROCESO POR DELITOS COMUNES ATRIBUIDOS A CONGRESISTAS Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS

“Artículo 452 Ámbito. -

1. Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente.
2. Si el funcionario ha sido detenido en flagrante delito deberá ser puesto en el plazo de veinticuatro horas a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que inmediatamente autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 453 Reglas del proceso y elevación del requerimiento de autorización procesamiento. -

1. El proceso penal, en estos casos, se seguirá bajo las reglas del proceso común. En la etapa de enjuiciamiento intervendrá un Juzgado colegiado. El recurso de casación procederá según las disposiciones comunes que lo rigen.

2. Si al calificar la denuncia, el Informe Policial o las indagaciones preliminares, o si en el curso del proceso se advierte que el imputado está incurso en las disposiciones del artículo anterior, el Juez de oficio o a petición de parte, previa audiencia, elevará los actuados respecto de aquél al Presidente de la Corte Superior correspondiente para que por su conducto se eleven las actuaciones al Congreso o al Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que se expida la resolución de autorización de procesamiento. Desde el momento en que se dicte la resolución, que es inimpugnabile, se reservará lo actuado en ese extremo a la espera de la decisión de la autoridad competente, sin perjuicio de continuar la causa si existen otros procesados.

TÍTULO III

EL PROCESO POR DELITOS DE FUNCIÓN ATRIBUIDOS A OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 454 Ámbito. -

1. Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente.
2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro horas será

conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria.

3. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.
4. Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno.

Artículo 455 Disposiciones aplicables. –

El proceso penal en estos casos se regirá por las reglas del proceso común, con las excepciones previstas en el artículo anterior”.

ANEXO II

TABLA DE CONSTITUCIONES POLÍTICAS DEL PERÚ Y ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES A LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Constituciones Políticas del Perú	Artículos
1823	<p>Art. 57. Los diputados son inviolables por sus opiniones, y no podrán ser reconvenidos ante la ley por lo que hubieran manifestado en el tiempo del desempeño de su comisión.</p> <p>Art. 59. En las acusaciones criminales contra los diputados no lo tratará otro juzgado ni tribunal que el Congreso, conforme a su reglamento interior apruebe; y siempre que permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.</p>
1826	<p>Art. 32. Ningún individuo del cuerpo legislativo podrá ser tomado mientras sea diputado, sino por la orden de su Cámara, siempre que no sea tomado infraganti en un delito que merezca pena capital.</p>
1828	<p>Art. 43. Mientras las sesiones del Congreso duren, no podrán los Senadores y Diputados ser civilmente demandados, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro que conforme las Cámaras, desde el día en que se eligió hasta después de dos meses de cesar en el cargo, no se procederá sino conforme al artículo 31°.</p> <p>Art. 44. Los poderes que tengan los senadores y diputados son que no pueden ser revocados durante el tiempo de su comisión, sino por delito por el que se le juzga y será sentenciado conforme al artículos 31° y 32°.</p>

<p style="text-align: center;">1834</p>	<p>Art. 46. Los Senadores y Diputados, mientras duren las sesiones, no podrán ser demandados en la vía civil ni ejecutado por deudas. En las acusaciones criminales que pudieran existir en contra de algún miembro de las Cámaras, desde que se eligió s hasta el día en que sea reemplazado, no se puede proceder sino conforme a los artículos 23° y 32°; y en cuando haya receso en el Congreso, conforme a los artículos 33°, 34°, y 101°, atribución 5°.</p>
<p style="text-align: center;">1939</p>	<p>Art. 18. Los Senadores y Diputados, no podrán ser acusados o presos desde su elección, hasta tres meses después de terminadas las sesiones, y sin previa autorización del Congreso, con conocimiento de causa, y en receso del Consejo de Estado, a no ser que sea encontrado in fraganti, situación en la que se pondrá inmediatamente a disposición de la respectiva Cámara, o del Consejo de Estado. Art. 20. Ningún individuo que conforme el Cuerpo Legislativo podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, desde su elección, hasta después de tres meses de que se concluya las elecciones.</p>
<p style="text-align: center;">1856</p>	<p>Art. 51° Los Representantes no pueden ser acusados ni arrestados durante las sesiones sin que el Congreso lo autorice. Sólo cuando se le encuentre “infraganti”, podrá ser arrestado y se le pondrá a disposición del Congreso inmediatamente.</p>
<p style="text-align: center;">1860</p>	<p>Art. 55. Los Diputados y Senadores no podrán ser presos ni acusados, sin que previamente el Congreso lo autorice, y en su receso, asume este rol la Comisión Permanente, (10) desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto delito infraganti, en cuyo caso será puesto a disposición de su respectiva Cámara inmediatamente, o de la Comisión Permanente, cuando el Congreso se encuentre en receso.</p>
	<p>Art. 54. A los Representantes no se les podrá acusar o detener mientras duren las</p>

<p style="text-align: center;">1867</p>	<p>sesiones, la autorización previa del Congreso, salvo caso de flagrante delito, situación en la que serán puestos a disposición del Cuerpo Legislativo de manera inmediata.</p> <p>Art. 55. Tampoco podrán ser detenidos o detenido, un mes antes ni un mes después de las sesiones, sin que exista un acuerdo previo del Tribunal Supremo de Justicia; salvo caso de delito flagrante, situación en la que serán puestos a disposición de la Corte Suprema para su posterior juzgamiento conforme a la ley</p>
<p style="text-align: center;">1920</p>	<p>Art. 80. Los Diputados y Senadores son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser presos o acusados sin autorización previa de las Cámaras a la cual pertenezcan desde un mes antes de aperturarse las sesiones hasta un mes después de cerradas estas; excepto flagrante delito, situación en la cual se pondrán inmediatamente a disposición de su Cámara respectiva.</p>
<p style="text-align: center;">1933</p>	<p>Art. 92. Los Senadores y Diputados representan a la Nación, y no están sujetos a mandato imperativo</p> <p>Art. 104. Los diputados y los senadores no son responsables ante ningún tribunal, ni ante ninguna autoridad por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Art. 105. Los senadores y los diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y no pueden ser presos o acusados sin la previa autorización de la Cámara a la que pertenezcan, desde un mes antes de abrirse la legislatura hasta un mes después de cerrada, excepto delito flagrante, caso en el cual será puesto a disposición de su respectiva Cámara en el plazo de 24 horas.</p>
	<p>Art. 176. Los Diputados y Senadores representan a la Nación. No estarán sujetos a mandato imperativo. No serán responsables tribunal o autoridad alguna por los opiniones o votos que puedan emitir en el ejercicio de sus funciones. No pueden</p>

<p style="text-align: center;">1979</p>	<p>podrán ser presos ni procesados, sin la previa autorización de la cámara a la que pertenezcan o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos después de un mes de cesar en sus funciones, excepto por delito flagrante caso en el que serán puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, con el fin que autorice o no el enjuiciamiento o la privación de la libertad.</p>
<p style="text-align: center;">1993</p>	<p>Art. 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No serán responsables ante órgano jurisdiccional o autoridad alguna por las opiniones y votos que emita en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin autorización previa del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta después de un mes de haber cesado en sus funciones, excepto por flagrante delito, situación en la cual serán puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, con el fin que autorice o no el enjuiciamiento o la privación de la libertad.</p>

ANEXO III

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aprueban Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Nº 009-2004-SP-CS

Lima, 28 de diciembre de 2004

VISTA:

La Resolución Legislativa Nº 011-2004-CR, así como el proyecto de reglamento del Procedimiento Judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, presentado por los señores Magistrados César San Martín Castro y Javier Villa Stein;

CONSIDERANDO: Que, con fecha 23 de octubre de 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Legislativa Nº 011-2004-CR, mediante la cual se modificó el artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, simplificando el Procedimiento de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria;

Que, mediante acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 28 de octubre del año en curso se designó a los señores Magistrados César San Martín Castro y Javier

Villa Stein, para que proyectaran las normas que debían observarse a nivel judicial para el procedimiento antes citado;

Que, estando a la propuesta presentada, así como a los aportes expuestos por los señores magistrados en sesiones de Sala Plena del 21, 27 y 28 del mes en curso, corresponde aprobar el proyecto de reglamento en referencia, de igual manera resulta pertinente designar a los magistrados que conformarán la Comisión a que se refiere el artículo cuarto del mismo;

Haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465, y estando a lo acordado por unanimidad, en sesión extraordinaria de la fecha;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Aprobar el Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para requerir el Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar como miembros titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria a partir de la fecha y para el año Judicial 2005, a los señores Vocales Supremos Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, César Eugenio San Martín Castro y Javier Villa Steín y como miembros alternos a los señores Vocales Supremos Manuel Sánchez Palacios Paiva y Hugo Sivina Hurtado. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*) (*)

De conformidad con el Artículo Único de la Resolución N° 002-2006-SP-CS, publicada el 28 abril 2006, se designa miembros titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO SIVINA HURTADO

Presidente

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA REQUERIR EL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Artículo 1.- Ámbito y marco normativo del procedimiento.

1. El presente Reglamento regula el procedimiento judicial para requerir al Congreso de la República el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de un Congresista incurso en lo dispuesto en el artículo 93, último párrafo, de la Constitución Política del Perú.
2. El marco normativo de la institución lo estatuye el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, el artículo 16 del Reglamento del Congreso, modificado por la Resolución Legislativa número 011-2004-CR, publicada el 23 de octubre de 2004, y la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 006-2003/AI, del 1 de diciembre de 2003.

Artículo 2.- Presupuestos para la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

1. El órgano jurisdiccional, luego de la interposición de la denuncia formalizada del representante del Ministerio Público o de la querrela por un delito de ejercicio privado de la acción penal contra un Congresista por la comisión de un delito, decidirá de oficio o a instancia del Fiscal, o del denunciante o, en su caso, del querellante mediante auto debidamente motivado si corresponde elevar a la Corte Suprema la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

2. Sólo se elevará a la Corte Suprema la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria siempre que se hayan cumplido los siguientes presupuestos materiales:

a) Que el denunciado, cuando se promueva la acción penal en su contra, tenga la condición de Congresista de la República -desde la fecha de su elección-, y hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, y que se le atribuya la comisión de un delito no vinculado al ejercicio de sus funciones parlamentarias, esto es, que se trate de un delito común y no funcional.

b) Que de la denuncia formalizada del Fiscal o de la querrela, y de sus recaudos, aparezca que el hecho denunciado constituya delito, que existan indicios suficientes o elementos de juicio que hagan presumir su comisión y de la presunta vinculación del imputado como autor o partícipe, quien debe estar debidamente individualizado, y que la acción penal no haya prescrito y no concurra una causa de extinción de la acción penal.

3. Son exigibles como presupuestos formales los siguientes:

a) Que la resolución detalle con toda precisión los hechos penalmente relevantes y las circunstancias de su presunta comisión.

b) Que la resolución describa y valore los actos de prueba o de investigación que fundan la imputación; y,

c) Que la resolución fundamente la concurrencia de los requisitos materiales necesarios para solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

Artículo 3.- Elevación de la resolución que contiene la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

1. Emitida la resolución correspondiente, el órgano jurisdiccional, previa notificación a los interesados y, en su caso, a las partes, elevará inmediatamente a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República copia certificada íntegra de todos los actuados pertinentes que justifiquen el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo
2. El Juez cuidará que una copia certificada, legible y completa, de los actuados, que deberá incluir de manera especial los actos de investigación o de prueba, sea insertada en el cuaderno formado al efecto. Si se trata de audios o videos, sin perjuicio de adjuntar copia del soporte material correspondiente, se incorporará copia certificada del acta preliminar de transcripción de los mismos.

Artículo 4.- Formación de la Comisión de Vocales Supremos.

1. El cuaderno elevado por el órgano jurisdiccional será derivado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia a la Comisión de Vocales Supremos designados para el efecto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Comisión estará integrada por tres Vocales Supremos Titulares, cuya designación por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia será anual. En ese mismo acto se elegirán dos Vocales Supremos Titulares Alternos, que intervendrán, por su orden, en los casos de impedimento, licencia, vacaciones o cese de los primeros.

Artículo 5.- Atribuciones de la Comisión de Vocales Supremos.

1. Corresponde a la Comisión de Vocales Supremos:
 - a) Evaluar la concurrencia de los presupuestos materiales y formales de la resolución judicial que resuelve solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, así como

si el cuaderno correspondiente está completo. El pronunciamiento sobre el fondo del asunto para el levantamiento o no de la inmunidad se concretará a través de un Informe debidamente motivado.

b) Devolver el cuaderno al órgano jurisdiccional de origen para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, subsane alguna omisión o defecto en la resolución o en el cuaderno formado al efecto.

c) Devolver la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria si no se cumplen los presupuestos materiales establecidos en el numeral 2) del artículo 2. En este caso no procederá que se requiera al Congreso de la República el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

d) Formular al Congreso de la República el requerimiento para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice la tramitación de un proceso penal contra el Congresista a que se refiere la resolución del órgano jurisdiccional de origen, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 2 y 3.

2. El Informe de la Comisión de Vocales Supremos se emitirá en el plazo de cinco días hábiles, será fundamentado y presentado por unanimidad o mayoría.
3. Las partes o los interesados podrán presentar informes escritos ante la Comisión de Vocales Supremos. No procede informe oral.
4. Contra el Informe de la Comisión de Vocales Supremos no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Requisitos del Informe Judicial requiriendo el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

1. El informe de la Comisión de Vocales Supremos, en el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 5, se dirigirá al Congreso de la República. Dicho informe contendrá:
 - a) Una parte expositiva, que detallará los hechos objeto de imputación y describirá el procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional que determinó la emisión de la resolución de solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria; y,
 - b) Una parte considerativa, que analizará la procedencia y legalidad del levantamiento de fuero y consecuente autorización para tramitar el proceso penal contra el Congresista denunciado. El informe concluirá requiriendo el levantamiento del fuero del Congresista involucrado.
2. El informe se agregará al cuaderno de levantamiento de inmunidad parlamentaria formado por el órgano jurisdiccional solicitante. Se remitirá al Congreso por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia inmediatamente después de recibido.

ANEXO III

RATIFICAN MIEMBROS TITULARES Y DESIGNAN MIEMBROS ALTERNOS DE LA COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA PARA EL AÑO JUDICIAL 2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N° 003-2018-SP-CS-PJ

Lima, 27 de marzo de 2018

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 001-2017-SP-CS-PJ, mediante la cual se designó como Miembros Titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, para el Año Judicial 2017, a los señores doctores Francisco Artemio Távara Córdova, Jorge Luis Salas Arenas y Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Jueces Supremos Titulares y como Miembros Alternos a los señores doctores Enrique Javier Mendoza Ramírez y César José Hinostroza Pariachi, Jueces Supremos Titulares.

CONSIDERANDO:

Primero: Con fecha 23 de octubre de 2004, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Legislativa N° 011-2004-CR, mediante la cual se modificó el artículo 16° del Reglamento del Congreso de la República, simplificando el Procedimiento de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria.

Segundo: Por Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República 28 de diciembre de 2004, se aprobó el Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para requerir el Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria, el mismo que en su artículo 4° inciso 2, establece que dicha comisión estará integrada por tres Vocales Supremos Titulares, la misma que será anual; y en ese mismo acto se elegirán dos Vocales Supremos Titulares Alternos.

Tercero: Habiendo vencido el periodo de designación de los señores Jueces Supremos como miembros de la citada Comisión, resulta necesario designar a los integrantes.

Por tales fundamentos, estando al Acuerdo N° 9-2018 de la Tercera Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha; y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Ratificar como Miembros Titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial dos mil dieciocho, a los señores doctores Francisco Artemio Távara Córdova, Jorge Luis Salas Arenas y Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Jueces Supremos Titulares.

Artículo Segundo. - Designar como Miembros Alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial dos mil dieciocho, a los señores doctores Carlos Giovani Arias Lazarte y Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana, Jueces Supremos Titulares.

Artículo Tercero. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto. - Notificar la presente Resolución Administrativa al señor Presidente del Congreso de la República, así como a los señores Magistrados designados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO

Presidente.